

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.801/15 Act.	FOLIO 531	1
----------	--	--------------	---



Resolución N° 251

Buenos Aires 20 AGO 2019

VISTO:

I. El presente sumario N° 1490, Expediente N° 100.801/15, dispuesto por Resolución N° 36 del señor Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias, de fecha 27 de enero de 2016 (fs. 256/257), en el cual se encuentra imputado el señor Miguel Ángel Mazzei en su carácter de auditor externo de Transcambio S.A. -Casa de Cambio-, sustanciado de acuerdo a lo previsto en los artículos 5 de la Ley N° 18.924 y 41 de la Ley N° 21.526, aplicable conforme el artículo 64 de esta última -con las modificaciones de la Leyes Nros. 24.144, 24.485, 24.627 y 25.780, en lo que fuera pertinente-.

II. El Informe de Cargos N° 388/433/15 (fs. 244/255), como así también los antecedentes instrumentales glosados en autos (fs. 1/243) que dieron sustento a la imputación dispuesta por Resolución N° 36/16 (fs. 256/257):

Cargo: "Incumplimiento de las Normas Mínimas sobre Auditorías Externas para Casas y Agencias de Cambio", en transgresión a las Comunicaciones "A" 4133, CONAU 1-648, Normas Mínimas sobre Auditorías Externas para Casas y Agencias de Cambio, Anexo III, puntos I - A.A.1, I -B.21, I -B.28 y I -B.33 y "A" 4608, CONAU 1-796, Normas Mínimas sobre Auditorías Externas para Casas y Agencias de Cambio, Anexo IV, puntos 1, 3, 4.1. y 4.2. -apartados a, c y d-.

III. Las notificaciones (fs. 260/261, fs. 372 y fs. 376); vistas conferidas (fs. 262 y fs. 473/474); las diligencias practicadas conforme da cuenta el Informe N° 388/55/16 de fs. 374 y el cuadro anexo de fs. 375; el descargo presentado (fs. 264/305) y la documentación acompañada (fs. 306/371).

IV. El primer proyecto de resolución final (fs. 388/414) elevado mediante Informe N° 388/187/16 (fs. 386/387) y el Dictamen N° 815/16 de la Gerencia Principal de Asesoría Legal (fs. 416/419).

PS
X
V. Que, habiendo tomado intervención la Gerencia Principal de Supervisión de Operaciones Especiales (fs. 421, sfs. 1 vta.), la misma señaló que en el informe a remitir a la UIF de la última inspección realizada por la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras, se da cuenta de las calificaciones que merecieron las actuaciones de los auditores externos e internos de la entidad relacionada con el presente Sumario.

VI. Que, por su parte, la Gerencia de Control de Auditores en su intervención de fs. 421, sfs. 2, determinó que las debilidades encontradas que se relacionaron con la falta de evidencia de la realización y/o documentación de algunas pruebas de auditoría, no constituyeron incumplimientos de la entidad a las normas de PLD/FT.



B.C.R.A.	Referencia 388 Exp. N° 100.801/15 Act.	2
----------	--	---

VII. El segundo proyecto de resolución final (fs. 423/450) elevado mediante Informe N° 388/281/16 (fs. 422).

VIII. La providencia del Señor Subgerente General de Cumplimiento y Control de fs. 451, disponiendo la devolución de las actuaciones a la Gerencia Principal de Asuntos Contenciosos de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución de Directorio N° 22/17, difundida al sistema financiero originariamente mediante la Comunicación "A" 6167, en cuyo cumplimiento la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero instruyó a fs. 452 el reanálisis del proyecto de resolución oportunamente elevado (fs. 386/387 y fs. 422), por resultar dicha normativa aplicable a la totalidad de sumarios en trámite, siendo el presente uno de ellos.

IX. El Informe N° 388/10/17 (fs. 457 -sfs. 1/2-) remitido a la Gerencia de Control de Auditores -área de origen de las actuaciones- a efectos de cumplimentar lo ordenado por el Señor Subgerente General de Cumplimiento y Control a fs. 451, el Informe N° 344/149/17 (fs. 457 -sfs. 8/12-) y cuadro anexo (fs. 457 -sfs. 13/16-), en contestación a lo solicitado.

X. El Informe N° 388/147/18 (fs. 476 -sfs. 1-) enviado a la gerencia citada precedentemente a los fines de aplicar los "Criterios para imputar incumplimientos de las normativas sobre auditorías externas y controles internos" de fecha 28/03/2018 impartidos por esta Instancia.

XI. El Informe N° 344/001/19 (fs. 476 -sfs. 16-) y cuadro anexo (fs. 476 -sfs. 17/19-) en respuesta a lo solicitado.

XII. El tercer proyecto de resolución final (fs. 489/525) elevado mediante Informe N° 388/3/19 (fs. 488), la providencia de esta Instancia obrante a fs. 527, y

CONSIDERANDO:

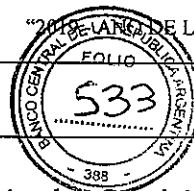
I. Que, con carácter previo al análisis de los descargos y la determinación de las responsabilidades individuales, es pertinente analizar las imputaciones de autos, la documentación que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.

I.1. Descripción de los hechos:

De conformidad con lo señalado a fs. 244 por el área de formulación de cargos de la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero, la Gerencia de Control de Auditores de esta Institución efectuó una revisión de la labor desarrollada por el Cr. Miguel Ángel Mazzei en su carácter de auditor externo de Transcambio S.A. -Casa de Cambio- durante el ejercicio económico finalizado el 30/06/2013, ejecutando las tareas de inspección entre el 05/03/2014 y el 28/03/2014 (fs. 2 -punto 2-).

Como resultado de dicha revisión, advierte el área referida, la dependencia de origen procedió a plasmar las conclusiones finales a las que arribó, de acuerdo a la información agregada a fs. 203/214.

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.801/15
Act.

3

A raíz de lo expuesto, luce a fs. 222 copia de la Resolución del Comité de Auditores Externos e Internos N° 1880 del 08/07/2015, a través de la cual se calificó como inadecuada (4) la labor como Auditor Externo del Cr. Miguel Ángel Mazzei para el ejercicio precedentemente aludido.

Mediante Informe Presumarial N° 344/214/15 (fs. 1/5) el área preventora giró las presentes actuaciones a la Gerencia Principal de Asuntos Contenciosos y derivadas por ésta a la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero a los fines de su competencia, en cumplimiento de lo propiciado a fs. 1 y lo providenciado a fs. 1 vta.

Sentado ello, el área de Formulación de Cargos procedió a exponer las observaciones que *prima facie* consideró apartamientos a la normativa financiera resultantes del análisis de las actuaciones en su poder, conforme se dará cuenta a continuación.

I.1.1. Cargo: "Incumplimiento de las Normas Mínimas sobre Auditorías Externas para Casas y Agencias de Cambio".

De acuerdo con lo expuesto en el Informe de Apertura Sumarial N° 388/433/15 agregado a fs. 244/255, la Gerencia de Control de Auditores efectuó una serie de observaciones referidas a incumplimientos de las Normas Mínimas sobre Auditorías Externas a resultados de la evaluación efectuada sobre la labor del Cr. Miguel Ángel Mazzei en su carácter de auditor externo de Transcambio S.A. -Casa de Cambio-, por el ejercicio económico finalizado el 30/06/2013, las que fueron volcadas en el Informe Presumarial N° 344/214/15 y su Anexo (fs. 1/5), y puestas en conocimiento del sumariado a través de Memorando y Anexo de fecha 16/03/2015 (fs. 3 -punto 7- y fs. 11/14).

El contador Mazzei -mediante nota ingresada a este BCRA con fecha 27/03/2015 (fs. 15/201)-, respondió a las mismas y efectuó su descargo, todo lo cual ha sido analizado detalladamente por la Gerencia de Control de Auditores, la que consideró insuficientes los argumentos esgrimidos para revertir las observaciones que le formuló, no habiendo aportado documentación adicional a la evaluada oportunamente, por lo cual quedaron firmes la totalidad de las observaciones efectuadas, conforme resulta de las constancias obrantes a fs. 203/214. En consecuencia, se tuvo por constatada la no realización y/o la realización inadecuada de diversas tareas de auditoría externa exigidas por la normativa de aplicación.

En su nota de respuesta, obrante a fs. 15/16, el aquí sumariado señaló que: "...la mayoría de las observaciones que se informan (...) se refieren a aspectos de forma, de documentación de evidencias obtenidas, a cuestiones de escasa significatividad y riesgo e interpretaciones subjetivas, sin que se haya considerado el juicio profesional derivado de nuestras evaluaciones" (fs. 15, segundo párrafo).

Por otro lado, solicitó acceder al Programa de Trabajo de Revisiones Integrales de Control de Auditores Internos y Externos de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias o a los Programas creados a tal efecto (fs. 15, tercer párrafo), manifestando sobre el



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.801/15 Act.	4
particular que: "...la falta de acceso a ese programa puede afectar negativamente derechos que reconoce la Constitución Nacional (particularmente los artículos 14, 18, 28 y 33 haciendo constar que la presente numeración no tiene carácter taxativo sino meramente enunciativo)..." (fs. 16). Asimismo, el área de formulación de cargos destaca que el sumariado hizo notar el marco y las circunstancias en las que se efectuó la revisión (fs. 17/18 -apartado A-), señalando: 1. Antecedentes de revisiones (fs. 17 - apartado A.1-): que su trabajo como auditor en la entidad cuenta con dos antecedentes de revisión previa, y que en ninguna se ha observado por parte de la Gerencia de Control de Auditores cuestiones relacionadas con la metodología de trabajo, ni definiciones de planificación de revisión basadas en la criticidad que le definieran a los ciclos de la entidad y el alcance de revisión de las cuentas de resultados. Señaló también que las observaciones detectadas se centraron en aspectos de documentación y no en la falta de realización de procedimientos, y destacó que, durante los años 2011, 2012 y 2013 no se emitieron comunicaciones que modifiquen los Procedimientos Mínimos de Auditoría, destacando que su metodología y enfoque no sufrieron modificaciones con respecto a esas revisiones. 2. Aspectos a destacar de la revisión (fs. 17/18 -apartado A.2-): el auditor externo señaló que durante la inspección llevada a cabo entre los días 5 y 28 de Marzo de 2014, sobre el ejercicio finalizado el 30 de Junio de 2013, el Inspector fue formulando comentarios, y luego en la reunión de cierre, llevada a cabo el 02/02/2015 surgieron observaciones que no se habían comentado oportunamente durante el período de inspección, no obstante, indicó que le aportó la documentación que influía directamente en muchos de los puntos comunicados, sin embargo, la misma no fue tomada en cuenta, o lo fue parcialmente, y la mayoría de los puntos, un año después, se incluyeron como observaciones. Asimismo, destacó que la mayoría de los puntos observados se relacionan con documentación de los procedimientos realizados y no en la falta de realización de los mismos. También señala que, en los comentarios particulares, que realiza en cada una de las respuestas a las observaciones, que las mismas no están enfocadas a verificar el cumplimiento de los procedimientos mínimos establecidos por la normativa vigente, sino que, en la mayoría de los casos son interpretaciones de criterio profesional subjetivas. A su vez, el área de formulación de cargos destaca que, sobre las afirmaciones del auditor, la Gerencia de Control de Auditores (fs. 203/204 -apartado A, Control de Auditores-) señaló que todas las observaciones presentes en el Informe se le notificaron al Cr. Mazzei en las reuniones previas a la emisión del mismo, por lo tanto éste tuvo la oportunidad de utilizar todas las instancias para aportar la documentación disponible relacionada con las mismas, y siendo éstas consideradas por el equipo de trabajo como insuficientes, surgieron las observaciones. Por otra parte, en cuanto a las características de cada una de las observaciones, señaló que se concluiría específicamente en cada una de ellas, considerando la respuesta por el auditor en el acápite B. A continuación, se detallan las observaciones efectuadas por la preventora que constituyen el objeto de la imputación formulada en autos.		

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.801/15 Act.	5
----------	--	---



1. CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS MINIMAS DEL BCRA.

I. EVALUACIÓN DEL CONTROL INTERNO.

(i) *“Si bien se efectuaron tareas de revisión del control interno del ciclo personal, no quedó evidencia de que en los procedimientos relacionados con la desvinculación del personal se haya verificado que las liquidaciones finales se hayan realizado considerando todos los conceptos previstos por la ley, y que se haya efectuado la contabilización de manera correcta” (fs. 12 -punto 1, I-).*

II. PROCEDIMIENTOS MÍNIMOS DE AUDITORÍA.

a) Obligaciones Diversas.

(ii) *“No quedó evidencia de la realización del procedimiento destinado a la verificación de la existencia de pasivos omitidos” (fs. 12 -punto 1, II.a.-).*

b) Resultados.

(iii) *“No quedó evidencia de la realización de los procedimientos destinados a verificar el resultado de los títulos públicos y privados, el que ascendió a \$ miles 7.882 al 30 de junio de 2013” (fs. 13 -apartado b-).*

c) Prevención de Lavado de Activos.

(iv) *“1. No quedó evidencia de la realización de procedimientos a efectos de evaluar el diseño de los perfiles de los clientes” (fs. 13 -apartado c.1.-).*

(v) *“... 2. El auditor en sus papeles de trabajo (relevamiento de sistemas aplicativos) estableció realizar la verificación de los parámetros de las alertas implementadas por la entidad en el Sistema Detector de Operaciones Sensibles (SOS). Al respecto cabe señalar que dicho procedimiento no fue documentado, por lo que no quedó evidencia de identificación de los tipos de alertas existentes, como así tampoco de la razonabilidad de los parámetros definidos por la entidad...” (fs. 13 -apartado c.2.-).*

(vi) *“...3. Si bien el auditor señaló que efectuó la verificación de que los manuales de Prevención de Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo se encontraran actualizados, completos y aprobados de acuerdo con las modificaciones incorporadas y cumplimentando los requisitos establecidos en la Resolución UIF 121/2011 y la Comunicación “A” 5218 del BCRA complementarias y modificatorias, no quedó evidencia de que se haya verificado que los manuales hayan sido actualizados a los efectos de incorporar las Resoluciones UIF emitidas durante los años 2012 y 2013” (fs. 13 -apartado c.3.-).*

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.801/15
Act.

6

d) Otros Procedimientos.

(vii) *"1. No quedó evidencia de que se haya documentado el seguimiento de las observaciones formuladas por la Gerencia de Auditoría Externa de Sistemas del Banco Central de la República Argentina en su última revisión, correspondiente al año 2012..."* (fs. 13 -apartado d.1.-).

(viii) *"...2. No quedó evidencia de la realización de un análisis a efectos de evaluar el impacto que sobre el principio de empresa en marcha tuvieron las regulaciones en materia de cambios emitidas durante el ejercicio..."* (fs. 13 -apartado d.2.-).

(ix) *"...3. No quedó evidencia de los elementos tenidos en cuenta a efectos de concluir que la relación entre el volumen operado y el personal ocupado era razonable, considerando que como resultado de la prueba se obtuvo una relación de 0,39 operaciones diarias por persona"* (fs. 13 -apartado d.3.-).

2. INFORMES DEL AUDITOR.**(x) I. Informe especial sobre Verificación de la información contenida en el Cuadro II - Empresas o Entidades vinculadas a Casas o Agencias de Cambio.**

"En el párrafo de alcance de la revisión no se incluyeron los procedimientos mínimos señalados en el punto 4.1 de las normas mínimas sobre auditorías externas de casas y agencias de cambio, destinados a verificar la existencia de operaciones con casas y agencias de cambio y/o personas físicas y jurídicas del exterior que indiquen o puedan hacer presumir la existencia de vinculación directa o indirecta con la entidad. En consecuencia, la opinión del informe tampoco hizo mención a este aspecto solicitado por la normativa..." (fs. 14 -apartado 2.I.-).

II. Memorando de Control Interno.

(xi) *"No quedaron evidencias de los elementos considerados a efectos de no incluir en el memorando de control interno las siguientes situaciones expuestas en los papeles de trabajo:*

- *Si bien del manual surge como responsable y encargado de Seguros, la figura del Administrador de Seguros, en la realidad esta figura recae sobre el Coordinador Departamental del Departamento Administrativo Contable (Ciclo Contable) según luce a fs. 14 -apartado 2.II, tercer párrafo-.*

- *Desvinculaciones de empleados: de las charlas con el personal surge que los procedimientos no están formalizados, ya que no surgen de la lectura del manual. La entidad lo resuelve de acuerdo a los usos y costumbres y a las características de la situación particular que amerite la desvinculación del empleado (Ciclo Personal)"* (fs. 14 -apartado 2.II, tercer párrafo-).



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.801/15 Act.	7
----------	--	---

I.2. Período Infraccional:

El periodo infraccional se extiende desde el 30/06/2012 al 30/06/2013, fecha del ejercicio económico analizado (fs. 1 -primer párrafo- y fs. 2 -punto 2-).

I.3. Encuadramiento Normativo:

- Comunicación "A" 4133, CONAU 1-648, Normas Mínimas sobre Auditorías Externas para Casas y Agencias de Cambio, Anexo III, puntos I -A.A.1, I -B.21, I -B.28 y I -B.33.
- Comunicación "A" 4608, CONAU 1-796, Normas Mínimas sobre Auditorías Externas para Casas y Agencias de Cambio, Anexo IV, puntos 1, 3, 4.1 y 4.2 -apartados a, c y d-.

II. Presentación del descargo:

II.1.a. A fs. 264/305, efectuado el relato de los hechos, se presenta el Cr. Miguel Ángel Mazzei quien de manera preliminar manifiesta que, de forma genérica, dogmática y sin expresión de fundamento alguno, el Comité de Control de Auditores concluyó que debía mantener todas las observaciones efectuadas a su labor como auditor externo de la entidad Transcambio S.A.

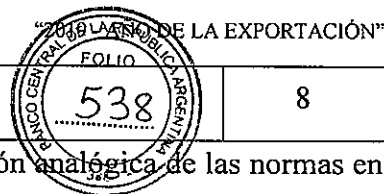
Al respecto, en lo que se refiere a cada una de las observaciones imputadas, su exposición, las consideraciones efectuadas por la Gerencia de Control de Auditores y las críticas que les merecen a aquéllas (fs. 273 vta. a fs. 291), será tratado en oportunidad de analizar el descargo.

Seguidamente sostiene que este Ente Rector desplegó una actitud persecutoria contra la referida entidad y toda aquella persona relacionada con ella. Persecución que, entre otras cuestiones, conllevó a su injusta exclusión del registro de auditores del BCRA (fs. 265/266).

Por otra parte, en el punto 3 de su descargo a fs. 267 vta., manifiesta la necesidad de suspender la tramitación del presente Sumario por cuanto se encuentra pendiente un recurso de reconsideración, con jerárquico en subsidio, interpuesto contra la calificación que efectuara el Comité de Control de Auditores Externos a través de la Resolución 1880/15, en el entendimiento de que el presente no puede sustanciarse hasta tanto no se resuelva el mismo, alegando violación del derecho de defensa durante la evaluación por parte del Comité de Control de Auditores (fs. 269, punto 4) como así también la vulneración de la garantía del debido proceso (fs. 269/270 vta.).

Sostiene en el punto 5 *La ausencia de infracción a las normas bajo imputación* (fs. 270 vta., in fine) que se encuentran vulnerados los principios de legalidad y tipicidad, por considerar que los cuestionamientos vinculados al incumplimiento de sus obligaciones no se encuentran previstas en las normas, sino que el Comité de Control de Auditores deduce que se encuentran implícitas en ellas, todo ello en relación a las previsiones de la Comunicación "A" 4133 (fs. 270 vta./271 vta.).

Por otro lado, destaca que no ha incurrido en ningún acto que pueda ser considerado como infracción a los lineamientos para la actuación de los auditores externos incluidos en la Comunicación "A" 4608.



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.801/15 Act.	8
----------	--	---

Que, por todo ello, rige el principio que veda la interpretación analógica de las normas en materia penal administrativa.

En el mismo tenor, entiende también vulnerado el principio de presunción de inocencia (subpunto 5.1 -fs. 272 *in fine* y vta.-), atento a que el Comité de Control de Auditores se limitó a presumir la configuración de una conducta que considera reprochable sin haber dispuesto los medios probatorios tendientes a investigar la realidad de los hechos.

En otro orden de ideas, el encartado ataca la calificación que le fuera concedida (punto 6 -fs. 291/298) por adolecer de vicios en la causa, atento a que las observaciones fueron realizadas en forma dogmática, automática e infundada.

Indica que la lectura de la Resolución N° 1880 (fs. 222) demuestra que no existe motivo concreto que haya determinado que se califique con 4, y no con otro puntaje la labor de la auditoría externa de Transcambio S.A., y que la elección de dicha calificación parece motivada en la más pura discrecionalidad de los miembros del Comité de Control de Auditores Externos, como si hubieran escogido la calificación por razones de azar o meramente subjetivas.

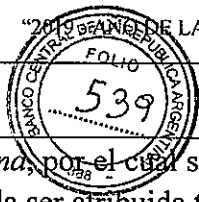
Advierte de este modo que se presenta un vicio grave que convierte a la mentada Resolución en un acto nulo de nulidad absoluta, y por lo tanto resulta imprescindible que se suspenda la tramitación del presente Sumario hasta que se resuelva el recurso de reconsideración interpuesto (fs. 291 -in fine- / 293, punto 6 y subpunto 6.1).

Seguidamente también ataca las deficiencias de la grilla de evaluación, subpunto 6.2. a fs. 293, destacando que ni en ellas ni en el expediente se explica cuál es la escala de evaluación, no pudiendo conocer cuál es la correspondencia entre las calificaciones y los puntajes obtenidos en la sumatoria de puntos de cada una de las categorías que integran la grilla, siendo imposible analizar, a su criterio, si la calificación de 4 asignada a su desempeño tiene un fundamento legal o razonable frente al puntaje de 46,50 que le fuera asignado.

Crítica el modelo de calificación porque entiende que no se explica, ni siquiera de forma genérica, qué aspectos del control abarca cada una de las categorías, a las cuales califica de “genéricas” y “amplísimas”. Afirmar por ello que el esquema de evaluación presenta una deficiencia central que consiste en la falta de una adecuada determinación de las categorías de evaluación, circunstancia que impide a los auditores que son calificados ejercer un adecuado control sobre la razonabilidad de la misma.

Por otra parte, en el punto 7 de su descargo a fs. 298 vta., advierte que la Resolución SEFyC N° 36/16 presenta un vicio adicional, consistente en la falta de emisión del dictamen jurídico obligatorio, concluyendo así que es nula de nulidad absoluta, la resolución que carece del debido procedimiento, requisito esencial del acto administrativo.

A continuación, y de manera subsidiaria, el encartado solicita que en caso de que se sostenga que se ha configurado alguna conducta omisiva de su parte, ésta no sea considerada punible por haberse verificado un error de derecho excusable -punto 8 a fs. 299 vta./300-. Asimismo, manifiesta que, para el supuesto que se considere que incurrió en una infracción formal, debe considerarse que no se ha configurado el necesario factor subjetivo de atribución de responsabilidad (punto 9 a fs. 300 vta.).

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.801/15 Act.		9
----------	--	---	---

Sustenta su posición en el principio de *personalidad de la pena*, por el cual solo puede ser reprimido quien sea culpable, es decir, a quien la acción punible le pueda ser atribuida tanto objetiva como subjetivamente (fs. 300 vta./301 vta.).

Luego, a fs. 302 plantea la inconstitucionalidad de la delegación efectuada en el artículo 41 de la Ley 21.526, norma a la que califica de *ley penal en blanco*, y violatoria del principio de legalidad.

Advierte que el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras efectúa una delegación de facultades en el BCRA para la determinación de los tipos penales administrativos, y que dicha delegación resulta manifiestamente inconstitucional bajo el actual esquema de delegación legislativa, no cumpliendo los recaudos establecidos en el artículo 76 de la Constitución Nacional.

En este orden de ideas, afirma que las Comunicaciones "A" 4133 y 4608 no son fruto del ejercicio de una delegación válida.

II.1.b. Por último, en el punto 14 de su descargo -fs. 304 vta.-, hace reserva del caso federal.

II.2. De la prueba ofrecida:

A fs. 304 el señor Miguel Ángel Mazzei ofrece:

- Documental:
- (i) Currículum vitae del sumariado.
- (ii) Comunicación "A" 4608.
- (iii) Recurso de reconsideración interpuesto contra la Res. N° 1880 del Comité de Auditores Externos del BCRA.
- (iv) Norma Internacional de Auditoría 570.
- Instrumental en poder de la Gerencia de Control de Auditores Externos:

Las constancias del expediente 100.215/15 por el que tramitó el proceso de calificación del Cr. Mazzei como auditor externo de Transcambio S.A. para el ejercicio finalizado al 30/06/2013, que culminó con el dictado de la Res. N° 1880.

- Informativa:

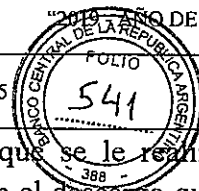
Que el Comité de Control de Auditores Externos del BCRA informe acerca del estado del trámite del recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 1880.

II.3. En respuesta a los planteos formulados en el descargo:

II.3.a. En primer lugar, respecto de la afirmación -por cierto sin sustento fáctico alguno- que señala una presunta persecución de esta Institución hacia la entidad Transcambio S.A. y a todo persona que se encuentre relacionada a ella, sólo cabe decir que este Banco Central realiza sus tareas de contralor del sistema financiero sin condicionamientos ni miramientos respecto de persona

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.801/15 Act.	
jurídica o humana alguna, y con el único objetivo de que se cumplan la ley y las reglamentaciones vigentes, corrigiendo a aquéllos que se aparten de las mismas. Hecha la aclaración, es menester destacar que ante los argumentos que sostiene el encartado para suspender la sustanciación del presente Sumario por encontrarse pendiente la resolución de un recurso interpuesto contra la mentada Res. N° 1880/15 del Comité de Control de Auditores Externos, ha de resolverse por la negativa a dicha solicitud. Ello por cuanto el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Administrativos destaca que <i>"...el acto administrativo goza de presunción de legitimidad; su fuerza ejecutoria faculta a la Administración a ponerlo en práctica por sus propios medios (...) e impide que los recursos que interpongan los administrados suspendan su ejecución y efectos..."</i>. En consonancia con ello, la doctrina auspicia la suspensión del acto administrativo cuando la misma no cause lesión al interés público. En este caso, es imprescindible recordar que la actividad específica regida por las disposiciones emanadas de este Banco Central afecta en forma directa e inmediata a todo el espectro de la política monetaria y crediticia, en el cual se hallan involucrados vastos intereses económicos y sociales, tanto públicos como privados. De esta manera, resulta atinente poner de relieve que la actividad de una entidad cambiaria no se asemeja a la de un comercio como cualquier otro en el cual sólo importa el interés particular del empresario, sino que en esta actividad se encuentra presente el interés público, lo que justifica sobradamente el rechazo a la suspensión de la sustanciación del presente Sumario, pues contrariaría las atribuciones de control conferidas a este Banco Central. A mayor abundamiento, la Procuración del Tesoro de la Nación en su Dictamen 85:98, sostuvo que la facultad de suspender la ejecutoriedad de un acto administrativo debe ejercerse con mucha cautela y sólo en casos excepcionales, debiendo existir para ello una razón verdadera que justifique la suspensión como, por ejemplo, la imposibilidad material de carácter absoluto para cumplir con lo resuelto, circunstancia que en el caso no se encuentra presente. En el mismo orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre el particular, al afirmar que <i>"...el propósito de la norma legal (...) ha sido el de evitar que, por la vía de interposición del recurso que autoriza, se impida la adopción de las providencias que, a juicio de la entidad facultada para ejercer el control de la actividad financiera, fuere necesario concretar con celeridad para lograr el resguardo del sistema..."</i>, siendo asimismo <i>"...inadmisible una interpretación que equivalga a prescindir del texto legal, pues la exégesis de la norma, aun con el fin de adecuación a principios y garantías constitucionales, debe practicarse sin violación a su letra o espíritu..."</i> (Fallos 311:49; 300:687; 301:958; 312:110, citados en el precedente "Recurso de Hecho Profin Compañía Financiera S.A. s/ apelación, Resolución N° 280 del Banco Central de la República Argentina - 19/05/1992). Por otro lado, respecto de la alegada violación al derecho de defensa, es dable destacar que los reproches efectuados en el presente sumario no se deben a una mera calificación numérica, sino que se basan en todas las observaciones realizadas por la Gerencia de Control de Auditores, las cuales fueron consideradas <i>prima facie</i> apartamientos normativos que se le endilgan al sumariado. El derecho de defensa no se ve vulnerado en ningún aspecto, puesto que el Cr. Mazzei tuvo la			

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.801/15 Act.	11
----------	--	----



oportunidad de contestar todas y cada una de las observaciones que se le realizaron, tanto al momento de su repuesta al Memorándum de Observaciones, como en el descargo que formula a fs. 264/305.

Al respecto, cabe poner de resalto que la imputación formulada en autos se basa en las observaciones efectuadas por la Gerencia de Control de Auditores, las que fueron consideradas *prima facie* incumplimientos normativos.

Fueron aquellas presuntas irregularidades, en tanto importan inobservancias a la reglamentación vigente, las que determinaron la instrucción del presente sumario (fs. 244/257) y no la calificación que mereció la labor de auditor externo que llevó a cabo el Cr. Mazzei (fs. 215). En la aludida calificación se ponderan factores que hacen a la integralidad de las labores desarrolladas sin necesidad de que exista una relación directa entre la puntuación que merezca cada uno de estos factores y la existencia o no de defectos o irregularidades que puedan ser consideradas una infracción al régimen legal que sea pasible de sanción.

Por ello, es que resulta indiferente que la calificación antes se haya o no encontrado firme al momento en que el señor Superintendente resolvió la instrucción del presente sumario pues, vale insistir, la imputación contenida en ese acto, no se estructura sobre aquella calificación.

En definitiva, por las razones expuestas, se reitera que la solicitud del encartado no puede ser concedida.

En otro orden de ideas, respecto de la pretendida aplicación de los principios rectores del Derecho Penal en el ámbito administrativo sancionador, no puede dejar de recordarse que se ha sostenido en innumerables oportunidades que resulta improcedente la pretendida asimilación del régimen especial aplicable en la materia con aquél, en cuanto resulta claro que las sanciones que impone este Banco Central son de naturaleza administrativa y no penal.

Estos regímenes -administrativo sancionador y el penal *stricto sensu*- no constituyen ordenamientos idénticos. En efecto, en el primero se sancionan determinadas infracciones de carácter formar o sustancial, que se configuran por la mera inobservancia de los deberes impuestos en las reglamentaciones aplicables.

Si bien la culpabilidad es exigible en las infracciones administrativas, no lo es en los mismos términos que en el Derecho Penal, en tanto esa culpabilidad reside en la omisión de la diligencia exigible. Ello así, la responsabilidad de los infractores será exigida no ya por sus conocimientos reales, sino por los conocimientos exigibles a la diligencia debida.

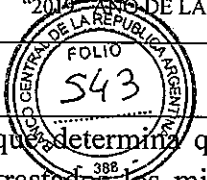
Bajo esta lógica, ante la alegada falta de configuración del factor subjetivo de atribución, corresponde añadir que el incumplimiento de un mandato ya es, por sí mismo, una infracción administrativa. Determinada la conducta infraccional, la existencia de dolo o culpa nada añade a la naturaleza de la infracción administrativa.

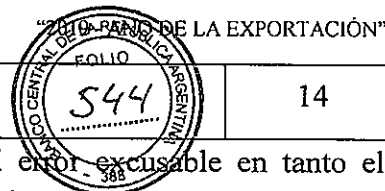
A más abundamiento, se sostuvo que: "...en lo referente a la pretendida aplicación al sub *discussio* de los principios generales del Derecho Penal, ha de recordarse que las sanciones que aplica el BCRA en cumplimiento de los deberes que impone la ley de entidades financieras tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código

PS
Fórm. 3608-9 (1-2019)



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.801/15 Act.	12
<i>Penal. Es bajo esta lógica que se ha interpretado, reiteradamente, que las correcciones disciplinarias no importan el ejercicio de la jurisdicción criminal propiamente dicha, ni el poder ordinario de imponer penas y, por ende, no hace a la esencia ni validez del sistema que se apliquen las reglas del derecho penal, así como tampoco se requiere la verificación de dolo, toda vez que las sanciones de que se trata se fundan en la mera culpa por acción u omisión” (Banco de la Provincia de Córdoba S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 587/13 - Expte. 101.006/07 - Sum. Fin. 1248, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II – 15/07/2014).</i> Tampoco asiste razón al encartado cuando afirma que la Gerencia de Control de Auditores presumió la configuración de una conducta reprochable sin haber dispuesto los medios probatorios a tal fin, por el contrario, tanto el Comité de Auditores como esta Instancia han respetado el derecho a ser oído del señor Mazzei, dándole la posibilidad de contestar cada una de las observaciones de manera preliminar, y luego la de exponer su defensa en el descargo que es sometido a consideración. La presunción de inocencia del sumariado se encuentra incólume al brindarle todas las posibilidades para que efectúe las defensas que crea necesarias y convenientes para desvirtuar las imputaciones reprochadas. Al mismo tiempo, tampoco es cierto que el Comité de Auditores se haya limitado a presumir la comisión de infracciones, pues ha detallado puntualmente cada una de ellas, como así también analizó las respuestas del Cr. Mazzei a las referidas observaciones. El Comité no presumió, como equivocadamente afirma el encartado, el incumplimiento de las obligaciones inherentes a sus funciones, sino que, por el contrario, luego de oír sus aclaraciones respecto de cada una de las observaciones, concluyó -conforme su juicio técnico-, que se habían producido apartamientos normativos. Ahora bien, ello no es óbice para que en el tratamiento de las irregularidades en cuestión que corresponde efectuar en el marco del presente sumario administrativo, esta Instancia resolutive discrimine aquellas observaciones efectuadas a la labor del Auditor Externo que resultan “relevantes” respecto de la normativa infringida, de las que se entienden como “complementarias” y que, sin perjuicio de que sean calificadas de una u otra forma, todas ellas resultan observables en la tarea desarrollada por la Gerencia de Control de Auditores. En efecto, en esta oportunidad debe hacerse mérito <i>ex post</i> respecto de la significancia o entidad que cada una de las observaciones posea para ser sancionadas bajo los parámetros del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras. Por su parte, respecto de la alegada ausencia de fundamentos en la atribución de los incumplimientos, el sumariado reitera los argumentos expuestos al contestar el memorándum de observaciones, los cuales, cabe recordar, fueron oportunamente considerados por la Gerencia de Control de Auditores como insuficientes para desvirtuar las advertencias sobre las falencias que la misma había detectado. Asimismo, también es falsa la mentada ausencia de fundamentos, al mismo tiempo que resulta ineficaz el argumento que señala que las observaciones se basaron en cuestiones de interpretación y criterio profesional y no en incumplimientos normativos, pues cada una de las observaciones fueron explicadas oportunamente, advirtiéndose, además, que su fundamentación, relevancia y mérito serán considerados -como ya se ha expuesto- a la hora de evaluar puntualmente cada una de ellas. Refiere, a su vez, que el test de pasivos omitidos no es un procedimiento obligatorio, en el entendimiento que no comprende los procedimientos mínimos de auditoría, sin tener en cuenta		

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.801/15 Act.		13
que es el órgano especializado al efecto -Comité de Auditores-, el que determina que se hayan llevado a cabo dichas pautas mínimas, analizados los hechos y contrastados los mismos con la norma. En suma, la deficiencia en la tarea de auditoría está presente toda vez que no se han realizado los procedimientos requeridos y más aún, cuando el propio sumariado ha reconocido expresamente que no se llevaron a cabo los test de razonabilidad. Ello, sin perjuicio de que la mentada observación haya sido considerada como complementaria por la misma Gerencia que la detectó y el mérito que se haga de ella a la hora de graduar la sanción. Por otro lado, y en lo atinente a un tema sumamente sensible como lo es la prevención del lavado de activos, el sumariado nuevamente intenta justificarse manifestando que los procedimientos observados se deben solamente a criterios profesionales, agregando que la verificación de los parámetros de alertas en el sistema detector de operaciones sensibles (SOS) implementado por Transcambio S.A. no fue documentado "<i>debido a un error de documentación</i>" (fs. 282 y vta.). Al respecto, se hace notar nuevamente que cuando se advierte la falta de evidencia y/o falta de constancia de la realización de algún procedimiento por parte del auditor externo -como el señalado para el control de prevención de lavado-, el mismo se tiene como no efectuado, y que el incumplimiento se perfecciona por la no realización o realización defectuosa del correspondiente procedimiento. Peor aún, cuando se le hizo notar la falta de verificación de los manuales de Prevención de Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo, se limitó a manifestar que tomaba nota de la observación y que la mencionada falta se debía a un error involuntario. Respecto del error involuntario o excusable, debe decirse que el mismo no puede ser válidamente invocado por persona alguna que obre con la debida diligencia. En efecto, el actuar diligente impide cualquier tipo de equivocación a la hora de interpretar -y cumplir- las normas transgredidas, sin posibilidad de aducir ambigüedad o vaguedad en las normas a los efectos de inducir a cometer un error ni a la duda sobre el alcance de las mismas y de los reglamentos aplicables a la actividad bancaria y financiera. Bajo tales condiciones, no hay razón jurídica que permita alegarlo cuando el error proviene del obrar negligente, máxime si se trata de la delicada función de auditar una actividad tan específica como la desarrollada por una entidad cambiaria cuya transcendencia está dada por su capacidad de afectar en forma directa e inmediata a todo el espectro de la política monetaria y financiera, en el que se encuentran involucrados vastos intereses económicos y sociales. Misma solución debe adoptarse respecto del intento de exculparse ante la falta de inclusión de los procedimientos mínimos señalados en el punto 4.1. de la Comunicación "A" 4608 (fs. 290) y del planteo subsidiario efectuado a fs. 299 vta. <i>in fine</i> -punto 8-. Por esta razón debe rechazarse la pretensión de encuadrar las cuestiones observadas en el error excusable. En efecto, no es posible considerarlas cuestiones opinables o de mero criterio profesional cuando las pautas taxativamente previstas por la norma no se encuentran satisfechas. Además, debe tenerse presente que el Cr. Mazzei no es un sujeto cualquiera, sino un profesional de la actividad.				

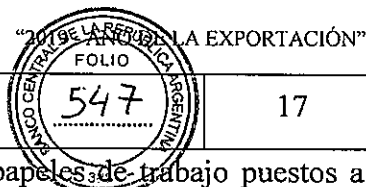


B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.801/15 Act.	14
Por todo lo expuesto, no resulta aplicable la figura del error excusable en tanto el sumariado no ha precisado cuál sería la causa y origen del pretendido error, máxime cuando las normas transgredidas son materia de su actividad profesional. Recuérdese que nos encontramos en el ámbito de una actividad específica, desarrollada por profesionales en la materia por lo que es razonable el mayor grado de rigor con el que se juzga su comportamiento. A mayor abundamiento sobre las inconsistencias en el acatamiento de las normas por parte del Cr. Mazzei, surge explícito el reconocimiento del obrar defectuoso e incompleto en diversos aspectos de su trabajo cuando manifiesta que -entre otros- no se documentaron los papeles de trabajo del análisis sobre el principio de empresa en marcha de Transcambio S.A., no se realizó la revisión de razonabilidad de la cuenta de pasivos omitidos, la falta de evaluación del diseño de los perfiles de los clientes y las ya señaladas ausencias de documentación relacionadas a la prueba de las alertas del Sistema Detector de Operaciones Sensibles y la verificación de los manuales de Prevención de Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo (fs. 20 -cuarto párrafo-, fs. 23, fs. 24 -segundo y cuarto párrafo-, fs. 25 -segundo párrafo-, 26, <i>in fine</i> y fs. 27, <i>in fine</i>). Por otra parte, en cuanto a la crítica que realiza sobre la grilla de evaluación -punto 6.2. a fs. 293-, cabe decir que la misma carece de relevancia, pues, tal como ya fue señalado, lo que resulta de interés en el presente sumario son las observaciones en tanto importen apartamientos normativos y no la calificación que mereció la labor del auditor externo. Ahora bien, desde otra perspectiva, cabe realizar el análisis sobre el argumento defensivo que indica la presencia de un vicio en el procedimiento ante la falta de la emisión del dictamen jurídico previo. Al respecto, cabe señalar que el mismo resulta infundado, pues contrariamente a lo manifestado por el sumariado, la Resolución de Apertura Sumarial N° 36/16 no requiere la previa intervención de la Asesoría legal de este Banco Central, dado que la instrucción sumarial no conlleva la afectación de derechos subjetivos o intereses legítimos (Resolución del Directorio de este BCRA N° 474/98), los que fueron ejercidos durante la etapa de sustanciación del presente. La resolución atacada no restringe en modo alguno los derechos o intereses del señor Miguel Ángel Mazzei toda vez que resuelve la apertura de un proceso de investigación cuya naturaleza, lejos de coartarlos, constituye una instancia en la que se garantiza el derecho de defensa pudiendo el involucrado tomar vista, presentar descargos y ofrecer prueba. Es por ello que el acto administrativo que dispone la instrucción del sumario previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras no requiere para su validez de un dictamen jurídico previo. Por otra parte, dado que los proyectos de resolución final que recaen en los citados sumarios sí requieren del dictamen previo de la Asesoría Legal de este Banco Central, la doble intervención de dicho servicio no resulta justificada. En otro orden de ideas, corresponde poner de resalto que no corresponde a esta instancia pronunciarse sobre los planteos de inconstitucionalidad impetrados respecto del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras y la delegación de facultades efectuada en él. Sin embargo, no es ocioso recordar que las facultades procedimentales y sancionatorias atribuidas por ley a este Banco Central, no se hallan dirigidas a individuos cualesquiera, sino a		



B.C.R.A.	Referencia 388 Exp. N° 100.801/15 Act.	15
cierta clase de personas que desarrollan una actividad específica, quienes se someten a él con motivo de su libre decisión de emprender esa actividad, generando una relación de especial sujeción que se desenvuelve en el ámbito del Derecho Administrativo. Por esta razón, les está vedado el cuestionamiento de la validez constitucional de las normas que rigen esos vínculos, pretendiendo invocar las limitaciones al pleno ejercicio de sus facultades de contralor que fueron impuestas por las normas voluntariamente acatadas al tiempo de incorporarse al circuito financiero (conf. CNACAF - Causas N° 23.252/2013, N° 39.034/2013 y N° 40.469/2013 de la Sala II; N° 27.120/2013 y N° 41.544/2013 de la Sala III, entre otras). En el mismo sentido, también se sostuvo que: <i>"...la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado en reiteradas ocasiones que las 'personas' o 'entidades' que menciona el art. 41 de la ley 21526 saben de antemano que se hallan sujetas al 'poder de policía bancario o financiero', en cuyo ejercicio incluso puede el legislador, sin desmedro constitucional, remitir a la delegación administrativa la descripción de conductas sancionables, dentro de los términos de la ley"</i> (Banco de la Provincia del Neuquén S.A. c/ BCRA - Resol. 261/12 - Expte. 100.061/02 - Sum. Fin. 1036, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 05/09/2013). Y al mismo tiempo que: <i>"...el legislador ha instituido un sistema de contralor con el que ha procurado asegurar al BCRA el efectivo cumplimiento de sus funciones de fiscalización de las entidades -y su consecuente sanción de las transgresiones al régimen- en atención a las razones de bien público y de necesario gobierno a que responde la legislación financiera y cambiaria, cuya base normativa se encuentra en las cláusulas del art. 75, incs. 6, 18 y 32 de la CN, reconociendo validez constitucional a las sanciones que el Banco Central pueda aplicar, integrando la norma legal con otras disposiciones de distinta jerarquía, mediando facultad delegada expresamente por la ley..."</i> (Romero Juan José y otros c/BCRA - Resol. 89/04 - Expte. 100.469/02 - Sum. Fin. 966, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I - 19/10/2010). II.3.b. Sentado lo expuesto, corresponde a continuación realizar un análisis pormenorizado de los argumentos defensivos presentados respecto de cada una de las observaciones formuladas, conjuntamente con las pruebas aportadas, a la luz de las pautas establecidas por esta Instancia para el tratamiento de actuaciones en materia de auditorías externas, con fecha 28/03/2018 y hacer mérito al respecto. A tal efecto, esta Instancia ha resuelto que, respecto de los cargos reprochados por incumplimientos a las normas de auditoría externa, se debe realizar una depuración de cuál o cuáles de todas las observaciones realizadas a la tarea profesional del auditor externo implican o pueden implicar, además, una conducta (activa u omisiva) opuesta a los deberes y prohibiciones expresa y específicamente establecidos en la normativa de auditorías externas que puedan hacer merecedor al infractor de ser sometido a un sumario financiero y, eventualmente, de una sanción. En síntesis, que las faltas no puedan apoyarse exclusivamente -o en gran medida- en una apreciación que hacen los funcionarios acerca de la configuración de tales incumplimientos. Para ello, se seguirá el esquema con que fue realizada la imputación: <u>1. CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS MINIMAS DEL BCRA.</u>		

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.801/15 Act.		16
<u>I. EVALUACIÓN DEL CONTROL INTERNO.</u>				
(i) <i>"Si bien se efectuaron tareas de revisión del control interno del ciclo personal, no quedó evidencia de que en los procedimientos relacionados con la desvinculación del personal se haya verificado que las liquidaciones finales se hayan realizado considerando todos los conceptos previstos por la ley, y que se haya efectuado la contabilización de manera correcta"</i> (fs. 12 -punto 1, I-). La preventora cataloga esta observación como relevante; la encuadra en la Comunicación "A" 4133, Anexo III, punto A. A.1. - Pruebas de cumplimiento de control interno; y a su respecto señala que cuando el auditor externo evalúa los controles internos de determinadas transacciones, debe obtener de la casa de cambio los manuales de procedimientos operativos, contables y de control interno además de efectuar pruebas de cumplimiento de los controles establecidos por la casa de cambio, verificando si ellos operan adecuadamente en la práctica y permiten alcanzar los objetivos correspondientes, destacando que en el ejercicio bajo revisión, la entidad había reducido significativamente su dotación de personal (fs. 4 y fs. 476 -sfs. 17-). Sobre el particular, a fs. 273 vta., subpunto 5.2. <i>Ausencia de fundamentos de la atribución de un supuesto incumplimiento de las normas mínimas del BCRA</i>, el sumariado advierte que de la Comunicación "A" 4133, punto A.1., sobre pruebas de cumplimiento del control interno, surge una pauta de actuación muy amplia, sin un detalle de las acciones concretas que la misma involucra, y que el cálculo de las liquidaciones finales no es una carga obligatoria establecida por la normativa vigente, sino que es un aspecto que la Gerencia de Control de Auditores Externos deduce de la lectura de normas sumamente amplias y ambiguas. En el mismo razonamiento, sostiene que las observaciones se basan en cuestiones de interpretación y criterio profesional, y no en incumplimientos a la normativa vigente, concluyendo que los papeles de trabajo puestos a disposición de los inspectores, tanto en el periodo inspeccionado como en la respuesta al memorándum de observaciones, no han sido debidamente considerados. Al respecto, corresponde señalar que el auditor externo debe realizar los procedimientos necesarios para fundamentar su opinión sobre si los estados contables examinados presentan razonablemente la situación patrimonial de la entidad y los resultados de sus operaciones, destacándose que durante el ejercicio bajo revisión, la entidad había disminuido ampliamente la dotación de personal, por lo cual la evaluación del impacto de esta situación en los estados contables de la entidad adquiriría importancia. Por su parte, si bien el sumariado trimestralmente efectuó la revisión de la cuenta de sueldos y jornales, analizando la razonabilidad de la misma, este análisis sólo alcanzó a la dotación activa de la entidad, y que en cuanto a los empleados que habían sido desvinculados, las tareas relacionadas fueron realizadas por intermedio de procedimientos de control interno destinados a verificar la integridad de los legajos, pero sin tener en cuenta los aspectos señalados en la observación, en cuanto a evaluar si las desvinculaciones habían sido correctamente consideradas en los estados contables respectivos. De este modo, lejos de tratarse de una cuestión interpretativa, se observa que los extremos señalados por la norma no se encuentran satisfechos en la labor desarrollada por el señor Mazzei.				



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.801/15 Act.	17
----------	--	----

En definitiva, atento a no haber quedado evidencia en los papeles de trabajo puestos a disposición de que se haya verificado que las liquidaciones finales se hubieran realizado teniendo en cuenta los conceptos establecidos por la ley, y realizando la contabilización correcta, corresponde mantener la observación.

II. PROCEDIMIENTOS MÍNIMOS DE AUDITORÍA.

a) Obligaciones Diversas.

(ii) “No quedó evidencia de la realización del procedimiento destinado a la verificación de la existencia de pasivos omitidos” (fs. 12 -punto 1, II.a.-).

La preventora cataloga esta observación como complementaria; la encuadra en la Comunicación “A” 4608, Anexo III, punto B. 21. - Obligaciones diversas; y a su respecto señala que el principal riesgo en los pasivos es la omisión de los mismos y que el auditor debe realizar procedimientos para verificar la existencia de aquellos no contabilizados, sin haber evidencias de que el sumariado haya realizado procedimientos sobre el particular. (fs. 476 -sfs. 19- y fs. 4 -conf. Com. “A” 4133-).

Sobre lo observado, el Cr. Mazzei señala en el punto 5.3. de su descargo, titulado *Ausencia de fundamentos del cuestionamiento de los procedimientos mínimos de auditoría*, específicamente en el subpunto 5.3.1. (fs. 275 vta.) que a criterio del Comité de Auditores Externos no quedó evidencia de la realización del procedimiento destinado a la verificación de la existencia de pasivos omitidos. Entiende que ello revela una violación a la garantía de presunción de inocencia y una inversión de la carga de la prueba al presumir la configuración de un incumplimiento por el hecho de que a criterio del Comité no se habrían recabado elementos que acrediten el cumplimiento de la normativa.

Asimismo, destaca que no estimó necesaria una revisión de la razonabilidad del saldo de la cuenta mediante la revisión de pasivos omitidos, dado que los saldos involucrados en las cuentas asociadas a la operatoria resultan insignificantes de acuerdo a la materialidad definida para cada revisión. Reitera que la objeción formulada carece de fundamento legal y se basa en una mera opinión de los funcionarios de la Gerencia de Control de Auditores Externos.

Ante ello, debe indicarse que la realización de test de pasivos omitidos es un procedimiento necesario para las auditorías externas de casas y agencias de cambio a efectos de evaluar la inexistencia de otras obligaciones no contabilizadas por la entidad, independientemente del monto de la cuenta sujeta a verificación, pues la observación no objeta la manera en la cual la casa de cambio contabiliza la provisión para gastos, ni la materialidad de la misma, sino la falta de realización del procedimiento observado.

Sin embargo, más allá que el propio sumariado ha reconocido expresamente (fs. 20 -cuarto párrafo-) que no se llevaron a cabo los test de razonabilidad, la deficiencia detectada en el procedimiento de auditoría puede determinar que ella sea más o menos adecuada, pero no constituye un incumplimiento normativo susceptible de ser sancionado en el marco del artículo 41

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.801/15 Act.	FOLIO 548 388	18
----------	--	---------------------	----

de la Ley de Entidades Financieras, sumado al hecho de que no se trata de un incumplimiento individualmente significativo o relevante, a consideración del área técnica.

Por lo tanto, la observación referida a la falta de evidencia de la realización del procedimiento destinado a la verificación de la existencia de pasivos omitidos no será tomada en cuenta a la hora de graduar la sanción que le corresponda al sumariado.

b) Resultados.

(iii) *"No quedó evidencia de la realización de los procedimientos destinados a verificar el resultado de los títulos públicos y privados, el que ascendió a \$ miles 7.882 al 30 de junio de 2013"* (fs. 13 -apartado b-).

La Gerencia de Control de Auditores cataloga esta observación como relevante; la encuadra en la Comunicación "A" 4608, Anexo III, punto B.28. - Procedimientos Mínimos de Auditoría - Resultados; indicando que el auditor debe realizar el cotejo de la documentación de respaldo y verificación detallada de los importes más significativos imputados a los resultados del ejercicio de las cuentas que, por su naturaleza y/o significatividad, requiera la realización de un examen detallado, siendo que, en el ejercicio bajo revisión, los resultados de títulos públicos y privados fueron los más significativos para la entidad (fs. 476 -sfs. 17- y fs. 4 -conf. Com. "A" 4133-).

En relación a lo observado, el sumariado entiende que las mismas objeciones realizadas en relación a la violación de la presunción de inocencia y la inversión de la carga de la prueba, corresponde efectuar en la observación reseñada en el subpunto 5.3.2. *Resultados*, que indica que no quedó evidencia de la realización de los procedimientos destinados a verificar el resultado de títulos públicos y privados (fs. 277). Sobre el punto reitera la respuesta brindada al contestar el Memorándum de Observaciones.

Sobre el particular, es menester subrayar que la observación se refiere a la falta de realización de pruebas, independientemente de que sean globales o verificación con documentación de respaldo, destinadas a la validación del resultado producido en el ejercicio por la operatoria de títulos públicos y privados, siendo que los procedimientos indicados por el auditor en su respuesta al Memorándum de Observaciones no tuvieron como finalidad verificar la adecuada contabilización de los resultados producidos por la operatoria de títulos, atento lo cual, y no habiendo aportado elementos adicionales para revertir lo observado, corresponde mantener la observación y con ello comprobado el incumplimiento reprochado.

c) Prevención de Lavado de Activos.

(iv) *"1. No quedó evidencia de la realización de procedimientos a efectos de evaluar el diseño de los perfiles de los clientes"* (fs. 13 -apartado c.1.-).

La Gerencia de Control de Auditores cataloga esta observación como relevante; la encuadra en la Comunicación "A" 4608, Anexo IV, punto 4.2., apartado c) - Procedimientos Mínimos de Auditoría - Prevención de Lavado de Activos; subrayando que en el marco de la política "conozca a su cliente", el auditor debe evaluar si la entidad obtiene información actualizada



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.801/15 Act.	19
y suficiente de los clientes a efectos de establecer, de manera razonable, su perfil y comportamiento esperado (fs. 4 y fs. 476 -sfs. 17-). Sobre este punto, a fs. 278 -subpunto 5.3.3. <i>Prevención de lavado de activos</i>-, destaca el sumariado que, de la lectura de la normativa surge claramente que la revisión del diseño de los perfiles de los clientes no es un aspecto obligatorio, considerando que las revisiones realizadas cumplen con lo exigido normativamente. Seguidamente, a fs. 279 vta. / 282 vta., hace un resumen de las tareas realizadas que se desprenden del punto c) del Anexo IV de la Comunicación "A" 4608, concluyendo que la observación original no surge de la normativa vigente y por eso infiere que dicho procedimiento corresponde a un criterio de interpretación profesional y no se basa en el incumplimiento de la normativa de aplicación. En cuanto a los argumentos defensivos expuestos, debe decirse que los procedimientos efectuados por el Cr. Mazzei no permiten cumplir con el requerimiento normativo sobre la evaluación del perfil del cliente, ya que no se identificó si el perfil definido por la entidad contenía aspectos a tener en cuenta para la determinación del mismo, tales como las transacciones esperadas, el volumen de la actividad y la frecuencia de la misma. Por su parte, no existió evidencia de que haya identificado los aspectos definidos por la entidad para establecer el perfil de cada cliente, y de tal manera evaluar si los mismos se encontraban alineados con los requerimientos normativos existentes. Por último, y no menos importante, debe enfatizarse que de la norma citada por el auditor externo en su respuesta surge que la determinación del perfil es uno de los elementos a evaluar por él, lo cual se contradice con lo que el mismo señala en su descargo cuando se refiere a que la observación se basa en cuestiones de interpretación profesional y no en cuestiones de incumplimiento a la normativa vigente, razón por la cual corresponde mantener la observación. (v) "... 2. El auditor en sus papeles de trabajo (relevamiento de sistemas aplicativos) estableció realizar la verificación de los parámetros de las alertas implementadas por la entidad en el Sistema Detector de Operaciones Sensibles (SOS). Al respecto cabe señalar que dicho procedimiento no fue documentado, por lo que no quedó evidencia de identificación de los tipos de alertas existentes, como así tampoco de la razonabilidad de los parámetros definidos por la entidad..." (fs. 13 -apartado c.2.-). La preventora cataloga esta observación como relevante; la encuadra en la Comunicación "A" 4608, Anexo IV, punto 4.2., apartado d) - Procedimientos Mínimos de Auditoría - Prevención de Lavado de Activos; y a su respecto señala que en el marco de la evaluación de las actividades de monitoreo, tanto para la prevención como para la detección de operaciones de lavado de dinero y del financiamiento del terrorismo, el auditor debe evaluar si la entidad cuenta con un sistema que permita revisar y controlar las transacciones de los clientes a efectos de identificar las actividades inusuales o sospechosas, de acuerdo al perfil predefinido y su posterior reporte, y que debido a la falta de evidencia, no se pudo constatar que el sumariado haya efectuado dicha tarea (fs. 4 y fs. 476 -sfs. 17-).			



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.801/15 Act.	20
Ante lo observado, el Cr. Mazzei señala en su descargo -subpunto 5.3.4. <i>Documentación en relación a los mecanismos de control de prevención de lavado</i> (fs. 282 vta.)- que el procedimiento de verificación de los parámetros de las alertas implementadas por la entidad en el Sistema Detector de operaciones Sensibles (SOS) no fue documentado debido a un error y que si bien debido a ello no se incluyó la prueba de alertas del SOS en el Memorándum de Control Interno al 31 de mayo de 2013, de todas maneras las mismas fueron revisadas. Al respecto, corresponde mantener la observación efectuada atento a la falta de documentación de los procedimientos previstos a realizar para verificar los parámetros de las alertas implementadas por la entidad en el Sistema Detector de Operaciones Sensibles (SOS), remitiendo a lo ya expuesto en el precedente Considerando II.3.a. con relación a la figura del error excusable. (vi) “...3. <i>Si bien el auditor señaló que efectuó la verificación de que los manuales de Prevención de Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo se encontraran actualizados, completos y aprobados de acuerdo con las modificaciones incorporadas y cumplimentando los requisitos establecidos en la Resolución UIF 121/2011 y la Comunicación “A” 5218 del BCRA complementarias y modificatorias, no quedó evidencia de que se haya verificado que los manuales hayan sido actualizados a los efectos de incorporar las Resoluciones UIF emitidas durante los años 2012 y 2013</i>” (fs. 13 -apartado c.3.-). La Gerencia de Control de Auditores cataloga esta observación como relevante; la encuadra en la Comunicación “A” 4608, Anexo IV, punto 4.2., apartado a) - Procedimientos Mínimos de Auditoría - Prevención de Lavado de Activos; destacando que los relevamientos y pruebas realizadas por el auditor externo deben estar dirigidos a verificar, como mínimo, si existen políticas y procedimientos escritos específicos de prevención de lavado de dinero y del financiamiento del terrorismo, si éstos contemplan la normativa emitida al respecto por este BCRA y la UIF y si se encuentran actualizados, advirtiendo que en el ejercicio bajo revisión, no quedó documentado que se haya verificado la actualización de los manuales (fs. 4 y fs. 476 -sfs. 18-). Sobre lo observado, y en el mismo sentido que el incumplimiento descripto anteriormente, el error involuntario es invocado por el sumariado respecto de la observación efectuada a raíz de la falta de verificación de los manuales de Prevención de Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo, en el sentido de que hayan sido actualizados a efectos de incorporar las Resoluciones UIF durante los años 2012 y 2013. Ante lo expuesto el señor Mazzei respondió que tomaba nota de la referida observación. A este punto agrega que las normativas UIF emitidas en los años 2012 y 2013 no han tenido cambios sustanciales a los procedimientos existentes a diciembre de 2011 (fs. 283). Atento a los argumentos defensivos expuestos, corresponde del mismo modo mantener lo observado por la Gerencia de Control de Auditores, debiéndose destacar que con relación a las observaciones (iv), (v) y (vi), relativas a la temática de Prevención de Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo, las mismas están referidas principalmente a la falta de evidencia de los procedimientos realizados por el auditor externo de Transcambio S.A. -Casa de Cambio-, de acuerdo a las prácticas establecidas por la profesión para la realización de dichas tareas.		

15
Fórm. 3608-9 (1-2019)



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.801/15 Act.	21
En este sentido, vale indicar que las observaciones están relacionadas con las falencias detectadas en las tareas de control realizadas por el auditor externo de una entidad cambiaria y no con los procedimientos específicos de PLA/FT, configurando de este modo incumplimientos desde el punto de vista profesional relativos a la tarea específica de auditoría, independientemente del ciclo verificado. Bajo esta lógica, los procedimientos que debe realizar el auditor externo en cumplimiento de las disposiciones establecidas en el T.O. "Normas Mínimas sobre Auditorías Externas para Agencias y Casas de Cambio" se consideran una reglamentación complementaria en materia de Prevención de Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo y que: "...la creación de la UIF no puede entenderse como un obstáculo para que el Banco Central ejerza las facultades de reglamentación y de control que son connaturales a la debida fiscalización de la actividad financiera, respecto de las entidades financieras y cambiarias; inclusive, para la regulación de los aspectos complementarios con el régimen específico establecido en la ley 25.246..." (París Cambio Agencia de Cambio y Turismo S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 467/16 - Expte. 101.107/14 - Sum. Fin. 1449, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III - 17/04/2018). Asimismo, se ha sostenido también que: "...no resulta adecuado asumir que el BCRA hubiese perdido su competencia en cuanto a la regulación de la actividad financiera en la prevención del lavado de dinero por el dictado de la ley 25.246 y la creación de la UIF, ni siquiera por el ejercicio concreto de las funciones asignadas a dicho organismo. En el mismo sentido se ha expresado la Sala IV, en la causa nro. 17796/2013, 'Alhec Tours SA Cambio Bolsa y Turismo y otros c/ BCRA - Resol. 150/13 (EX 100971/07 SUM FIN 1231)', sentencia del 21 de octubre de 2014, al señalar que no es razonable prescindir, en la actividad reglamentaria que ejerce la UIF, de una coordinación y complementación lógica con la que es propia de la actividad financiera y cambiaria, de la cual el BCRA es su autoridad rectora; también así lo ha entendido la Sala II (con integración del Dr. Grecco) en la causa nro. 12924/07, caratulada 'Arpenta Cambios SA y otros c/ BCRA - Resol. 346/06 (ex100809/04) Sum Fin 1124', sentencia del 27/3/2008, al expresar que, con independencia de las pautas y directivas que implemente la Unidad de Información Financiera, recae sobre el Banco Central la manda específica de vigilar y fiscalizar el buen funcionamiento del sistema financiero" (Banco de Valores S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 686/14 - Expte. 101.481/09 - Sum. Fin. 1274, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I - 06/09/2016). Sobre el particular, la referida manda abarca con idéntico alcance a los procedimientos sobre auditorías externas para Casas y Agencias de Cambio. d) <u>Otros Procedimientos.</u> (vii) "1. No quedó evidencia de que se haya documentado el seguimiento de las observaciones formuladas por la Gerencia de Auditoría Externa de Sistemas del Banco Central de la República Argentina en su última revisión, correspondiente al año 2012..." (fs. 13 -apartado d.1.-).		



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.801/15 Act.	22
La preventora cataloga esta observación como complementaria; la encuadra en la Comunicación "A" 4608, Anexo III, punto B.33. - Procedimientos Mínimos de Auditoría - Otros Procedimientos; y a su respecto señala que uno de los procedimientos mínimos para el auditor externo es verificar que la casa de cambio haya cumplimentado en debida forma las observaciones de este BCRA y que dicho procedimiento no se encontró documentado para las observaciones de la Gerencia de Auditoría Externa de Sistemas (fs. 476 -sfs. 19-, y fs. 4 -conf. Com. "A" 4133-). Sobre el particular, el sumariado señaló a fs. 284, subpunto 5.3.5. <i>Seguimiento de observaciones formuladas por la Gerencia de Auditoría Externa de Sistemas</i>, que el correspondiente seguimiento se llevó a cabo a través de los procedimientos aplicados en el Memorándum de Control Interno al 31 de mayo de 2013. Conforme los argumentos defensivos expuestos, corresponde indicar que la falta de documentación del seguimiento de las observaciones no permite identificar los elementos tenidos en cuenta para determinar el estado de las debilidades a la fecha de estudio. Sin embargo, estas deficiencias en la tarea del auditor externo, concernientes a la metodología aplicada, pueden determinar que ella sea más o menos adecuada, pero no constituye un incumplimiento normativo susceptible de ser sancionado en el marco del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, sumado al hecho de que no se trata de un incumplimiento individualmente significativo o relevante, a consideración del área técnica. Por esta razón, la observación en cuestión no será tenida en cuenta a la hora de graduar la sanción que le corresponda al sumariado. (viii) "...2. No quedó evidencia de la realización de un análisis a efectos de evaluar el impacto que sobre el principio de empresa en marcha tuvieron las regulaciones en materia de cambios emitidas durante el ejercicio..." (fs. 13 -apartado d.2.-). La Gerencia de Control de Auditores cataloga esta observación como relevante; la encuadra en la Comunicación "A" 4608, Anexo IV, punto 1 - Procedimientos Mínimos de Auditoría - Otros Procedimientos; destacando que uno de los aspectos más relevantes a tener en consideración al momento de la emisión del informe del auditor era la capacidad de la casa de cambio para continuar desarrollando sus actividades, ya que durante el ejercicio bajo revisión existía una gran incertidumbre sobre la continuidad de las entidades del sector debido a las regulaciones cambiarias que habían reducido significativamente la actividad e incluso motivado la solicitud de baja de algunas casas y agencias de cambio. Transcambio S.A. no se encontraba ajena a dicha situación, con un proceso de reducción significativa de personal y del nivel de actividad, lo que ameritaba un análisis por parte del auditor, circunstancia que no se encontró documentada en sus papeles de trabajo (fs. 5 y fs. 476 -sfs. 18-). Frente a la observación reseñada, en el subpunto 5.3.6. <i>Impacto de la regulación en la empresa en marcha</i> -fs. 284 vta., in fine/285-, el Cr. Mazzei sostuvo que si bien no se documentó específicamente en un papel de trabajo el análisis sobre el principio de empresa en marcha de Transcambio S.A., por la ganancia en el resultado del ejercicio de poco más de un millón de pesos y por la RPC en exceso del límite exigible, quedaba evidenciado que la entidad no tenía problemas de empresa en marcha.		



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.801/15 Act.	23
Agregó sobre el punto que el hecho de que no se haya documentado en un papel de trabajo específico el análisis de empresa en marcha de Transcambio S.A. no significa que el mismo no se haya realizado, y que de ningún procedimiento realizado por la auditoría externa surgieron indicios que hicieran suponer que la referida entidad tendría dificultades para poder operar normalmente en el corto plazo. Puntualizó también que de la lectura de todas las Actas de Directorio y Asamblea del ejercicio, no se desprendía incertidumbre alguna sobre la continuidad de Transcambio S.A., y que de los sucesos o condiciones que pudieran proyectar una duda sobre el supuesto de negocio en marcha, establecidos en la Norma Internacional de Auditoría 570, ninguno de ellos se evidenció en la entidad auditada en el periodo inspeccionado, agregando que la observación efectuada no surge de la normativa vigente ni puede razonablemente derivarse de ella. Por su parte, sobre el descargo efectuado por el sumariado respecto de la observación en cuestión, se destaca que la misma se refiere precisamente a la falta de evidencia de la realización de un análisis a efectos de evaluar el impacto que sobre el principio de empresa en marcha tuvieron las regulaciones en materia de cambios emitidas durante el ejercicio, situación que no es revertida en esta oportunidad ya que el interesado no allega constancia alguna que permita verificar la efectiva realización del control que dice haber efectuado. Por esa razón la observación debe mantenerse al no haber sido desvirtuada. Al respecto, es menester subrayar que, cuando se señala la falta de evidencia y/o falta de constancia de la realización de algún procedimiento por parte del auditor externo, la misma debe considerarse como no efectuada, ya que el sustento de su labor son las constancias que resultan de sus papeles de trabajo, única prueba del trabajo desarrollado. (ix) "...3. No quedó evidencia de los elementos tenidos en cuenta a efectos de concluir que la relación entre el volumen operado y el personal ocupado era razonable, considerando que como resultado de la prueba se obtuvo una relación de 0,39 operaciones diarias por persona" (fs. 13 -apartado d.3.-). La preventora cataloga esta observación como complementaria; la encuadra en la Comunicación "A" 4608, Anexo IV, punto 4.1. - Procedimientos Mínimos de Auditoría - Otros Procedimientos; y a su respecto señala que, entre los procedimientos realizados para emitir el informe sobre vinculados, el auditor efectuó el procedimiento de análisis de la relación entre el personal ocupado y el volumen de la entidad, tal como lo solicita la normativa vigente. No obstante, la justificación de los resultados obtenidos fue deficiente, dado que la relación obtenida fue extremadamente baja, considerándola razonable sin un análisis que justifique tal conclusión (fs. 5 y fs. 476 -sfs. 19-). Respecto a la observación referenciada, en el subpunto 5.3.7. <i>Relación entre el volumen operado y el personal</i> -fs. 289/290-, el encartado sostiene que el procedimiento mínimo indica que se debe realizar un análisis entre el personal ocupado y el volumen de la entidad, que dicho análisis fue realizado y documentado, y que la relación de operaciones/personal ocupado determinada en los papeles de trabajo <i>"...es viable, ya que una persona tiene la capacidad de realizar una operación por día"</i>.		

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.801/15 Act.
----------	--

Sobre lo expuesto por el Cr. Mazzei, cabe señalar que el interesado no responde a la observación en el sentido en el que fue realizada, pues no indica cuáles fueron los elementos concretos que consideró al momento de estimar que la relación en cuestión resultara razonable, más allá de su apreciación personal en cuanto a la “viabilidad” de esa situación.

Sin la información cuya falta de constatación motivó la formulación de la observación, la realización del procedimiento por parte del auditor -extremo que nunca fue cuestionado- no consiste más que en un cumplimiento formal de la exigencia normativa. Es que siendo dicho procedimiento uno de los exigidos normativamente a los efectos de evaluar la existencia de vinculados a la entidad, la obtención de un resultado que, a todas luces, se evidencia extremadamente bajo, su consideración como razonable debe ser adecuadamente sustentada para tenerla como válida.

En consecuencia, ante la falta de evidencia de los elementos en los que se basó el auditor externo para emitir su conclusión y la insuficiencia del argumento defensivo intentado, cabe tener por comprobada la observación oportunamente formulada.

2. INFORMES DEL AUDITOR.

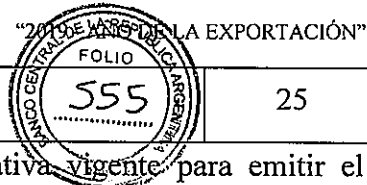
(x) I. Informe especial sobre Verificación de la información contenida en el Cuadro II - Empresas o Entidades vinculadas a Casas o Agencias de Cambio.

“En el párrafo de alcance de la revisión no se incluyeron los procedimientos mínimos señalados en el punto 4.1 de las normas mínimas sobre auditorías externas de casas y agencias de cambio, destinados a verificar la existencia de operaciones con casas y agencias de cambio y/o personas físicas y jurídicas del exterior que indiquen o puedan hacer presumir la existencia de vinculación directa o indirecta con la entidad. En consecuencia, la opinión del informe tampoco hizo mención a este aspecto solicitado por la normativa...” (fs. 14 -apartado 2.I.-).

La Gerencia de Control de Auditores cataloga esta observación como relevante; la encuadra en la Comunicación “A” 4608, Anexo IV, punto 4.1. - Informes del Auditor - Empresas o Entidades vinculadas a Casas o Agencias de Cambio; destacando que la auditoría externa debe exponer en sus informes los procedimientos efectuados y, basado en dichos procedimientos, emitir su opinión sobre los aspectos solicitados en las normas mínimas sobre auditorías externas. En el particular, el auditor omitió incluir los procedimientos realizados destinados a verificar la existencia de operaciones con casas y agencias de cambio y/o personas humanas y jurídicas del exterior que indiquen o puedan hacer presumir la existencia de vinculación directa o indirecta con Transcambio S.A. Al mismo tiempo, al no incluirlo en el párrafo de alcance, también omitió incluir la opinión en el párrafo respectivo (fs. 5 y fs. 476 -sfs. 18-).

Sobre el particular, advierte el sumariado a fs. 290, subpunto 5.3.8. *Informe especial sobre verificación de información*, que la observación efectuada correspondía a un error involuntario en la redacción del informe, entendiendo que lo que se objeta es una mera formalidad, toda vez que el aspecto sustancial fue realizado por la auditoría.

Al respecto, sobre el mentado error involuntario, debe estarse a lo ya dicho en el precedente Considerando II.3.a., sin dejar de destacarse que no ha sido objeto de observación la



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.801/15 Act.	25
----------	--	----

falta de realización de los procedimientos establecidos en la normativa vigente para emitir el Informe Especial sobre verificación de la información contenida en el Cuadro II, sino lo que se observó es la falencia detectada en el párrafo de alcance de la revisión, el cual no incluyó la mención de la realización de los procedimientos mínimos realizados y previstos en el punto 4.1. de la normativa de aplicación, lo cual originó a su vez que la opinión del auditor no haya incluido a los mismos, razón por la cual la observación debe mantenerse.

II. Memorando de Control Interno.

(xi) *“No quedaron evidencias de los elementos considerados a efectos de no incluir en el memorando de control interno las siguientes situaciones expuestas en los papeles de trabajo:*

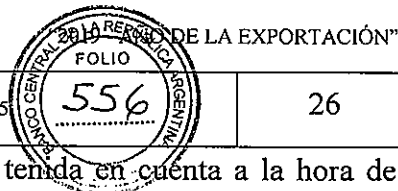
- *Si bien del manual surge como responsable y encargado de Seguros, la figura del Administrador de Seguros, en la realidad esta figura recae sobre el Coordinador Departamental del Departamento Administrativo Contable (Ciclo Contable) según luce a fs. 14 -apartado 2.II., tercer párrafo-.*
- *Desvinculaciones de empleados: de las charlas con el personal surge que los procedimientos no están formalizados, ya que no surgen de la lectura del manual. La entidad lo resuelve de acuerdo a los usos y costumbres y a las características de la situación particular que amerite la desvinculación del empleado (Ciclo Personal)”* (fs. 14 -apartado 2.II, tercer párrafo-).

La preventora cataloga esta observación como complementaria; la encuadra en la Comunicación “A” 4608, Anexo IV, punto 3 - Informes del Auditor - Memorando de Control Interno; y a su respecto señala que el referido memorándum de control interno debe contener las observaciones sobre dicho sistema de control interno que surjan a raíz de la labor de auditor externo, hallándose observaciones en los papeles de trabajo que no fueron expuestas en el citado memorándum, sin que quedaran evidencias de las causas que motivaron esa falta de inclusión (fs. 5 y fs. 476 -sfs. 19-).

Por su parte, en el subpunto 5.3.9. -fs. 290 vta., *in fine*- y fs. 291, el Cr. Mazzei expresó que, si bien no fue documentado correctamente en sus papeles de trabajo, ninguna de las dos observaciones genera un riesgo significativo que modifique la opinión del lector del informe respecto de la estructura de control interno de Transcambio S.A., ni el alcance de los procedimientos para la auditoría de los Estados Contables.

Sobre el particular, estas deficiencias en la tarea del auditor externo pueden determinar que se considere que el trabajo profesional evaluado por el área técnica sea más o menos adecuado, pero no tiene la entidad suficiente para constituir un incumplimiento normativo susceptible de ser sancionado en el marco del artículo 41 de la LEF, pues a pesar de la falta de inclusión en el memorándum de control interno, las observaciones se plasmaron en los papeles de trabajo del auditor.

El presente, además, no se trata de un incumplimiento individualmente significativo o relevante, sino de una divergencia en la forma en la que debe organizar las tareas la auditoría. En



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.801/15 Act.	26
----------	--	----

consecuencia, la observación reseñada en este punto tampoco será tomada en cuenta a la hora de graduar la sanción que le corresponda al sumariado.

Se concluye de esta manera, a tenor del análisis realizado precedentemente, que las defensas planteadas por el señor Miguel Ángel Mazzei no resultan eficaces para desvirtuar la totalidad de las observaciones contenidas en el cargo imputado.

II.3.c. Por último, respecto de la reserva del caso federal planteada, se puntualiza que no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

II.4. Análisis de la prueba.

a. De la enumeración que surge de la prueba documental ofrecida se destaca que las constancias agregadas (fs. 306/371) en autos no resultan conducentes a los efectos de desvirtuar la imputación efectuada.

Al respecto corresponde advertir que por tratarse del currículum vitae del encartado, copias de la Comunicación "A" 4608, del recurso interpuesto contra la Res. N° 1880 y de la Norma Internacional de Auditoría 570, las mismas no son capaces de exonerar su responsabilidad y carecen de valor probatorio.

b. También ha de rechazarse la solicitud de las constancias obrantes en el Expediente N° 100.215/15, por cuanto las objeciones realizadas por el Comité de Control Auditores han sido ya expuestas tanto en el Memorándum de Observaciones como en el Informe de Apertura Sumarial N° 388/433/15, habiéndose analizado en el presente acto el descargo presentado por el interesado respecto de cada una de ellas, y concluyendo que no ha logrado desvirtuar la totalidad de las imputaciones que recae sobre él.

Misma solución corresponde aplicar a la prueba informativa ofrecida, por cuanto carece de relevancia que el Comité de Control de Auditores informe sobre el estado del recurso de reconsideración interpuesto, ya que su trámite no conmueve la ejecutoriedad de la Resolución SEFyC N° 36/16 por la que se instruyen estas actuaciones, y por lo tanto tampoco la producción del presente decisorio -conforme lo establecido en el artículo 12 de la Ley N° 19.549-; ello sumado a la ausencia de situaciones excepcionales que ameriten una verdadera razón que justifique la suspensión de esta sustanciación, como ser la afectación irreparable de los derechos del administrado o la imposibilidad de cumplir con lo resuelto, circunstancias ya explicitadas en el Considerando II.3.a.

Al respecto, vale insistir en lo expresado en el punto II.3.a., al que se remite en honor a la brevedad, en cuanto a que la imputación contenida en ese acto no se estructura sobre aquella calificación.

De este modo, se encuentran satisfechos los requisitos establecidos en segundo párrafo de punto 1.7.1. del Régimen Disciplinario aplicable en la materia, que faculta a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias a rechazar fundadamente la prueba que estime inconducente.

PS
Fórm. 3608-9 (1-2019)

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.801/15
Act.

II.5. Que, en consecuencia, cabe concluir que en lo que hace a la cuestión de fondo referida a la irregularidad reprochada y resultando insuficientes las explicaciones y justificaciones brindadas por la defensa para desvirtuar la totalidad de las observaciones que componen la imputación, corresponde tener el cargo por probado.

III. De las responsabilidades:

En orden a la conclusión precedente, corresponde evaluar la responsabilidad del señor Miguel Ángel Mazzei, cuyos datos personales, función desempeñada y período de actuación surgen de la información obrante a fs. 2 -punto 4-, fs. 239/243 y fs. 263.

Al respecto, es menester señalar que cuando una persona acepta desarrollar la función de auditoría externa de una entidad autorizada por este Banco Central, se sujeta voluntariamente a la Ley de Entidades Financieras, admitiendo -por ende- la posibilidad de ser pasible de sanciones; y que, para la asignación de responsabilidad, es suficiente acreditar -como en el caso *sub examine*- que se han cometido infracciones a la ley y sus normas reglamentarias.

En este punto, además del análisis efectuado en el Considerando II.3.a., al que cabe remitirse en honor a la brevedad, se indica que como Auditor Externo de Transcambio S.A., el Cr. Mazzei no puede eludir las altas responsabilidades inherentes a la función desempeñada en el período infraccional analizado, máxime teniendo en cuenta la gravedad que reviste el incumplimiento que se le imputa.

Sobre el particular se ha expresado la jurisprudencia, sosteniendo que: "*Existe una compatibilidad plena entre los procedimientos de la función de síndico y la de auditor externo. Puede variar la oportunidad o la intensidad de la aplicación de las técnicas y procedimientos de auditoría, pero los objetivos son idénticos. Desde el punto de vista de la profesión de contador público, en el cumplimiento de sus tareas, el síndico actúa sobre la base de normas de auditoría de los organismos profesionales, en todo aquello que hace a controles sobre la existencia de activos, sobre la documentación que respalde las operaciones, sobre la revisión de registros contables y, fundamentalmente, al preparar un informe sobre los estados contables de la sociedad. La naturaleza, alcance y oportunidad de los procedimientos de auditoría podrán variar, pero los objetivos son similares*" (González de Supervielle María Lorena y otros c/ BCRA - Resol. 63/99 - Expte. 100.317/96 - Sum. Fin. 880, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I - 29/04/2010).

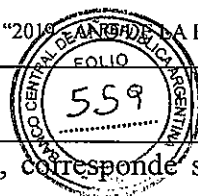
Y al mismo tiempo que: "*No puede eximirse de la responsabilidad al (...) auditor externo de la sociedad en tanto no efectuó los controles exigidos por las disposiciones vigentes...*" (CA Arlabosse y Cía. S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 645/08 - Expte. 100.491/02 - Sum. Fin. 1058, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV - 20/09/2010).

En este sentido, se destaca que las obligaciones derivadas de la función de auditor externo, son instituidas reglamentariamente para coadyuvar con las tareas de fiscalización estatal de las entidades financieras; y, por lo tanto, el sumariado debió planificar la tarea teniendo en cuenta la finalidad del examen y las características de la entidad auditada (Conf. Cám. Nac. de Apel. en lo



B.C.R.A.	Referencia 389 - Exp. N° 100/801/15 Act.	28
Cont. Adm. Fed., S. III, sentencia del 25/10/1988, causa N° 15.737, autos "Reggiani, Claudio F. - Devoreal S.A. - c/B.C.R.A. s/Resolución N° 391/87"). Asimismo, corresponde resaltar que las pruebas sustantivas deben realizarse con la aplicación y profundidad necesarias de acuerdo con la finalidad para las que están dispuestas, que es la de detectar fallas, defectos e irregularidades, ya que no sólo tienen en mira la corrección de los estados contables sino también el cumplimiento por parte de las entidades financieras y cambiarias de las normas reglamentarias dictadas por esta Institución. Efectuados los trabajos con la necesaria profundidad de análisis y vastedad de elementos de apoyo, no hay duda que en alguna forma se exteriorizarían total o parcialmente las anomalías detectadas por la Gerencia de Control de Auditores, no sólo sobre la labor del profesional sino sobre la entidad cambiaria auditada por él, de las que da cuenta el precedente Considerando I. Por otra parte, no es ocioso poner de resalto que los papeles de trabajo confeccionados por el sumariado permitieron a la inspección actuante arribar a las observaciones a su labor, en tanto constituyen el medio para demostrar, en cualquier momento, la amplitud y la evidencia de los hechos, y poder expresar los procedimientos de auditoría utilizados, así como la interpretación dada en cada caso a los hechos, con las conclusiones obtenidas. Su misión, además de ayudar en la planificación y ejecución de la auditoría, es la de suministrar evidencia del trabajo llevado a cabo para respaldar la opinión del auditor. En tal sentido, los papeles de trabajo no están limitados a una información cuantitativa, por consiguiente, se deben incluir en ellos notas y explicaciones que registren en forma completa el trabajo efectuado, las razones que asistieron al encartado para seguir ciertos procedimientos y omitir otros y su opinión respecto a la calidad de la información detallada y razonable de los controles internos en vigor. Por ello deben ser detallados y completos y estar diseñados para presentar la información requerida de forma clara y plena de significado, y todo ello en los hechos, no ha quedado plasmado. Finalmente, en cuanto al alcance y a la importancia de la función del auditor externo, se impone resaltar que la auditoría externa tiende a garantizar -con el funcionamiento ajustado a las disposiciones vigentes de las entidades que actúan en el mercado cambiario- los intereses de la comunidad y el orden público, siendo ésta la razón por la que se contratan las auditorías externas sin relación de dependencia y de allí la gran responsabilidad que asume dicho profesional en el ejercicio de sus funciones. En torno a las obligaciones y responsabilidad a que son pasibles los auditores externos, procede recalcar que, conforme a lo establecido en el artículo 42 -penúltimo párrafo- de la Ley N° 21.526 "<i>Los profesionales de las auditorías externas designadas por las Entidades Financieras para cumplir las funciones que la ley, las normas reglamentarias y las resoluciones del Banco Central de la República Argentina (Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias) dispongan, quedarán sujetas a las previsiones y sanciones establecidas en el artículo 41 por las infracciones al régimen</i>".		

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.801/15
Act.

29

En consecuencia, y conforme a las consideraciones vertidas, corresponde sancionar al señor Miguel Ángel Mazzei.

IV. Determinación de las sanciones. Pautas de cálculo a aplicarse.

Previo a todo, cabe destacar que las pautas vigentes al tiempo de los hechos se encuentran discontinuadas desde la aplicación de las establecidas por la Resolución N° 22/17, emitida por el Directorio de este Ente Rector y dada a conocer originariamente al sistema financiero a través de la Comunicación "A" 6167.

A través de la mencionada Resolución se estableció el "*Régimen disciplinario a cargo del BCRA, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias*" y en su punto 13 se dispuso que "*las normas que se aprueban en la presente comunicación [son] de aplicación inmediata a la totalidad de los sumarios en trámite*" -en adelante RD-, siendo el presente uno de ellos.

Que, a tenor del análisis expuesto en el precedente Considerando III, corresponde determinar la sanción a aplicar al Cr. Miguel Ángel Mazzei por haber sido hallado responsable del cargo imputado.

IV.1. Los Proyectos de fs. 388/414, fs. 423/450 y fs. 489/525.

Que, si bien a fs. 388/414 y fs. 423/450 se encuentran agregados sendos proyectos de resolución final para consideración de esta Instancia, corresponde señalar que se trató de propuestas elaboradas con anterioridad a que este BCRA dictara las nuevas pautas precedentemente aludidas, las cuales se fundan en una mayor razonabilidad respecto de la normativa anterior.

Que el proyecto de fs. 489/525 tampoco fue conformado por esta Instancia por no compartir la propuesta sometida a su consideración -providencia de fs. 527-, por no advertir razones excepcionales que justifiquen apartarse de lo dispuesto expresamente en el Régimen Sancionatorio vigente.

Al respecto, cierta doctrina administrativista señala que un proyecto no es aún un acto administrativo *stricto sensu*, no genera responsabilidad y no crea derechos ni deberes. Ello, por cuanto no existe como tal, al carecer de la totalidad de los requisitos que debe satisfacer el acto administrativo de acuerdo a la Ley de Procedimiento Administrativo N° 19.549, para el caso, las formalidades concomitantes o posteriores (arts. 7°, 8° y cc.) -ver Tratado de derecho administrativo, Tomo 3, El acto administrativo, Capítulo II: El acto administrativo como productor de efectos jurídicos; Gordillo, Agustín-. Así, puede concluirse que los Proyectos que lucen a fs. 388/414, fs. 423/450 y fs. 489/525 son actos que no producen efecto jurídico alguno.

IV.2. Clasificación de la infracción:

En primer lugar y a los efectos de establecer la sanción a imponer, se determinará la gravedad y relevancia de la norma incumplida conforme lo dispuesto por el Régimen Disciplinario a cargo de este Banco Central de la República Argentina.



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.801/15 Act.	30
----------	--	----

En ese contexto, la Gerencia de Control de Auditores -área de origen de las actuaciones-, en su Informe N° 344/149/17 (fs. 457 -sfs. 8/12-) ha especificado que los incumplimientos reprochados se encuentran individualizados del siguiente modo:

Incumplimiento de las normas mínimas sobre auditorías externas para casas y agencias de cambio emitidas por el Banco Central de la República Argentina a través de la Com. "A" 4133 y modificatorias.

Punto 9.8.3. -Normas sobre control y/o auditoría externa. *Procedimientos de auditoría externa no realizados o realizados en forma deficiente sobre aspectos significativos*-, de acuerdo a la Sección 9 del Régimen Disciplinario aplicable, infracción de gravedad "Alta".

Al respecto, es pertinente señalar que la gravedad de la infracción determina la aplicación de una sanción pecuniaria (RD punto 2.2.2., en remisión al punto 2.2.1.1., apartado b), siendo que la multa máxima aplicable en el caso de autos -Auditores Externos de Entidades Cambiarias (Grupo B)- es de 75 unidades sancionatorias, equivalentes actualmente a \$6.750.000 (pesos seis millones setecientos cincuenta mil).

Se destaca que el valor de la unidad sancionatoria para todo el año 2019 es de \$90.000 (pesos noventa mil), conforme punto 8.2. del Régimen Disciplinario aplicable y Comunicación "B" 11792.

IV.3. Graduación de la sanción:

Para la determinación de las multas dentro de dichos límites, se considerarán -en primer lugar- los factores de ponderación establecidos en el tercer párrafo del art. 41 de la Ley N° 21.526 y lo dispuesto por la normativa procesal reglamentaria aplicable a los sumarios financieros (RD, punto 2.3.1.) respecto de aquéllos.

Por su parte, con relación a los mencionados factores de ponderación, se subraya que serán desarrollados con arreglo a lo dispuesto por la norma ritual y las consideraciones efectuadas en el referido Informe N° 344/149/17 (fs. 457 -sfs. 8/12-).

1.- **"Magnitud de la infracción"** (RD, punto 2.3.1.1.).

a) Cantidad y monto total de las operaciones en infracción: Se indica que, por tratarse de apartamientos normativos relacionados con la tarea realizada por el auditor externo, no es posible establecer algún monto dinerario en infracción, tal como surge de los puntos 9 del Informe N° 344/214/15 (fs. 3) y 3.1.1., apartado a) del Informe N° 344/149/17 (fs. 457 -sfs. 9-).

b) Cantidad de cargos infraccionales: El presente sumario versa sobre un único cargo: incumplimientos a las normas mínimas sobre auditorías externas para casas y agencias de cambio, emitidas por este Banco Central de la República Argentina, a través de la Comunicación "A" 4133 y modificatorias.

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.801/15 Act.	31
c) Relevancia de las normas incumplidas dentro del sistema: Sobre el particular, es oportuno destacar que, tratándose de varias violaciones a la normativa financiera aplicable, la gravedad de la imputación reviste una importancia considerable. De este modo, las normas infringidas introdujeron patrones direccionales en el sistema financiero dirigidos a controlar y verificar que las entidades y sus auditores externos cumplan con la ley y las disposiciones específicas en la materia concernientes a los procedimientos mínimos de auditoría y control externo. Las diversas transgresiones a las referidas pautas -tendientes a establecer un control integral de las actividades operativas de estas sociedades y, al mismo tiempo, a asegurar en forma razonable la fiabilidad de la información de los estados contables, el cumplimiento de los regímenes de prevención de lavado de activos, la verificación de la existencia de pasivos omitidos, entre muchas otras-, reviste extrema gravedad pues provoca distorsiones en múltiples fuentes de información, algunas de suma sensibilidad, que hacen al correcto funcionamiento del sistema como tal, en el cual se encuentran comprometidos vastos intereses económicos y sociales. A más abundamiento, el área preventora oportunamente señaló a fs. 457 -sfs. 9, punto 3.1.1., apartado c)-, que: <i>“Las Casas y Agencias de Cambio se encuentran bajo las disposiciones de la Ley 18.924 y modificatorias y reglamentarias. En ella se establece que el Banco Central de la República Argentina será autoridad de aplicación de la ley y sus reglamentaciones. Como consecuencia de ello, el art. 29, inciso b) de la Carta Orgánica del Banco Central, texto conforme a la Ley n° 24.144, dispone que el Banco Central de la República Argentina deberá... “Dictar las normas de cambios y ejercer o hacer ejercer a través de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias la fiscalización que su cumplimiento exija”.</i> <i>En dicho contexto, el BCRA emitió las Normas Mínimas sobre Auditorías Externas para Casas y Agencias de Cambio, en las cuales se establecen las pautas para el desarrollo de las tareas a llevar a cabo por los auditores externos. Entre las principales pautas merecen destacarse las siguientes:</i> <i>1) La indicación de las condiciones necesarias para el ejercicio de la función de auditor externo, como así también para su inscripción y permanencia en el registro de auditores, el cual está habilitado a efectos de incluir en él a todas aquellas personas que reúnan los requisitos necesarios para auditar este tipo de sociedades.</i> <i>2) La indicación del régimen aplicable para la evaluación del trabajo de los auditores externos, consistente en la verificación, por parte de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias del BCRA, del cumplimiento de las normas mínimas de auditoría externa emitidas por el Banco Central de la República Argentina y las normas de auditoría profesionales vigentes durante el periodo analizado, como así también la calidad del equipo de trabajo, el grado de independencia frente al cliente y el adecuado conocimiento de la actividad de la entidad auditada.</i>		



B.C.R.A.	Referencia 388 Exp. N° 100.801/15 Act.	32
----------	--	----

3) *La definición de los elementos a considerar para la planificación de las tareas de auditoría externa.*

4) *La indicación de los procedimientos mínimos de auditoría que deberán ser efectuados por los auditores externos, tanto para el examen de los estados contables de cierre de ejercicio como para el examen de los estados contables semestrales.*

5) *La indicación de los informes a emitir por los auditores externos, con una precisa descripción de los elementos que deben contener los mismos, como así también de los procedimientos a realizar para su emisión.*

Desde la perspectiva del BCRA, la implementación de esta normativa tiene por objeto lograr que los auditores externos de las casas y agencias de cambio reúnan las condiciones de idoneidad profesional necesarias para el desarrollo de su labor, como así también que las tareas llevadas a cabo por los mismos tengan un nivel tal que permita al BCRA incrementar la efectividad del proceso de supervisión de las entidades del sector.

Cabe destacar la importancia de la labor del auditor externo, ya que provee al supervisor de información valiosa sobre varios aspectos de las operaciones de las casas y agencias de cambio, como así también acerca de la actitud de la gerencia de las entidades en relación con la aplicación de las normas valuación y regulatorias del BCRA. Adicionalmente, el BCRA como supervisor a menudo utiliza la información auditada, ya sea directamente, para evaluar el funcionamiento de las entidades, como así también como base para información regulatoria.

También es importante mencionar que una auditoría externa desarrollada mediante la aplicación correcta de las normas mínimas establecidas por el BCRA incrementa la confianza de todos los usuarios, incluido el BCRA, en la fiabilidad de los estados contables auditados y en la calidad de la información proporcionada”.

d) Duración del período infraccional: Los hechos objeto del cargo se verificaron desde el 30/06/2012 al 30/06/2013, fecha del ejercicio económico analizado (fs. 1 -primer párrafo-; fs. 2 - punto 2- y fs. 254).

e) Impacto sobre la entidad y/o el sistema financiero: Conforme la relevancia de las normas incumplidas, la infracción imputada tiene un impacto directo en la calidad de la información contable de la entidad. Pese a ello, en razón de no relacionarse las observaciones detectadas con transacciones económicas específicas, no es posible cuantificar el impacto de la infracción en términos de sumas dinerarias. Así lo señala la preventora a fs. 476 -sfs 9, apartado e-.

No obstante, los hechos probados y atribuidos al sumariado configuraron una situación potencialmente peligrosa que no puede ser tolerada por este Ente Rector, órgano encargado de velar por el correcto y transparente funcionamiento del sistema financiero y cambiario.



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.801/15 Act.	33
El referido peligro potencial se evidencia ante la falta de confiabilidad de la información de los estados contables de la entidad sumariada, como así también la de los regímenes de prevención de lavado de activos y la de verificación de la existencia de pasivos omitidos -entre otras igualmente relevantes-, ya que toda esa información -de ser provista de manera defectuosa-, afectaría las tareas de supervisión que tiene a cargo este Ente Rector. En definitiva, la desobediencia a las leyes y normativa emanada del Banco Central, no sólo afecta los intereses de este organismo de control sino también los del Estado Nacional en lo que respecta a la protección de la ciudadanía, la estabilidad de la economía y la transparencia de sus instituciones. El potencial peligro al que se ha aludido, resulta suficiente para que esta Institución ejerza su poder de policía y sancione la conducta antinormativa comprobada en el marco del sumario administrativo. Al respecto, la jurisprudencia del fuero ha sostenido reiteradamente que: <i>"El sistema normativo aplicable al supuesto de autos no requiere -para consumar las infracciones que consagra- otra cosa que el daño potencial que deriva de una actividad emprendida sin el recaudo previo a que la ley la subordina (...) Además, esa responsabilidad disciplinaria no requiere la existencia de un daño concreto derivado de ese comportamiento irregular, pues el interés público se ve afectado aún por el perjuicio potencial que aquél pudiere ocasionar"</i> (Cambio Santiago S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 953/15 - Expte. 101.561/12 - Sum. Fin. 1390, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III - 02/02/2017). 2.- <u>"Perjuicio ocasionado a terceros"</u> (RD, punto 2.3.1.2.). Este factor no puede ser cuantificado en los términos del Régimen Disciplinario aplicable, punto 2.3.1.2. Por su parte, a fs. 457 -sfs. 10-, punto 3.1.2., el área preventora añadió que: <i>"...la infracción imputada genera debilidades en la calidad de la información contable de la entidad, afectando la confiabilidad de terceros, incluido el BCRA, sobre la misma. En razón de no relacionarse dichas irregularidades con transacciones económicas específicas, no se puede determinar un perjuicio económico ocasionado a terceros..."</i>. 3.- En lo que respecta al eventual <u>"Beneficio generado para el infractor"</u> (RD, punto 2.3.1.3.), cabe señalar que no obran en autos elementos que permitan cuantificarlo de manera objetiva (ver Informe N° 344/149/17 a fs. 457 -sfs. 11-, punto 3.1.3.). Pese a ello, si bien no resulta posible determinarlo en términos económicos, éste no deja de producirse comparativamente respecto de aquellos sujetos regulados por este Banco Central que hayan efectivamente acatado el ordenamiento vigente. A más abundamiento, se ha sostenido que: <i>"...el ordenamiento no exige que las infracciones conduzcan a un resultado, sea beneficio a los infractores o daño a terceros, como</i>		

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.801/15
Act.

34

para que el BCRA aplique las sanciones establecidas en el art. 41 de la ley de entidades financieras y las comunicaciones que la complementan, sino que se trata de pautas que dicho órgano rector debe tener en cuenta, entre otras, al momento de fijar la aplicación de la multa..." (Augsburger, Dante Pablo y otros c/ BCRA, Recuso de hecho deducido contra la sentencia de la CNACAF -Sala II- del 16/12/2014, Resol. 541/13 - Expte. 51.149/02 - Sum. Fin. 1083, Procuración General de la Nación - 06/10/2016).

4.- Otros factores de ponderación:

(i) *Factores atenuantes* (RD, punto 2.3.2.1.): No se hallaron.

(ii) *Factores agravantes* (RD, punto 2.3.2.2.): Se advierten otros antecedentes con conocimiento del sumariado no computables como reincidencia, a saber: Sum. Fin. N° 1522 (Expte. N° 100.108/16); Sum. Fin. N° 1445 (Expte. N° 100.414/15); Sum. Fin. N° 1480 (Expte. N° 100.432/15); Sum. Fin. 1491 (Expte. N° 100.779/15); Sum. Fin. N° 1459 (Expte. 101.096/14) y Sum. Fin. N° 1274 (Expte. 101.481/09).

5.- Reincidencia: Por su parte, se adjunta a fs. 477/486 el detalle de la información extraída del Sistema de Gestión Integrada, del que surge que el sumariado no registra reincidencia, conforme a lo establecido en el punto 2.5. del Régimen Disciplinario a cargo de este BCRA.

IV.4.- Calificación de la infracción (RD punto 2.3.4.):

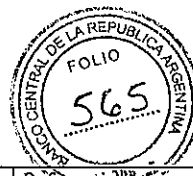
Con sustento en los factores de ponderación explicitados a fs. 457 -sfs. 9/11- el área de origen calificó provisoriamente la infracción objeto del sumario con puntuación de "3", lo que determina que la multa deba ser graduada entre el 41% y el 60% de la escala prevista respecto de la infracción comprobada.

Dicha calificación es confirmada en el presente acto, en virtud de lo explicitado en el precedente Considerando IV.3 -conf. punto 2.3.4. del RD-.

IV.5. Quantum de la multa a imponer a Miguel Ángel Mazzei.

La sanción pecuniaria que por el presente acto se impondrá al sumariado es determinada en razón de:

a. El encuadramiento de la infracción conforme el Régimen Disciplinario a cargo de esta Institución, del que surge lo siguiente: **punto 9.8.3.**, infracción de gravedad "Alta" para la que se prevé una sanción máxima de 75 unidades sancionatorias equivalentes a \$6.750.000 (pesos seis millones setecientos cincuenta mil)-, con una puntuación de "3", lo que determina que la multa deba ser graduada entre el 41% y el 60% de la escala -conf. punto 2.3.4. del RD-, es decir, de entre 30,75 y 45 unidades sancionatorias.



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.801/15 Act.	35
----------	--	----

b. La consideración de los factores de ponderación previstos en el artículo 41 de la Ley N° 21.526 de cuyo desarrollo en el Considerando IV.3., surge en el presente caso la concurrencia de las siguientes circunstancias:

1. La relevancia de las normas incumplidas ha quedado explicitada conforme lo expuesto en el punto IV.3.1.c precedente.
2. Impacto potencial sobre el sistema financiero y el Estado en general.
3. Existencia de un único cargo infraccional.
4. Inexistencia de daño cierto para el BCRA o para terceros derivado del incumplimiento, que pueda ser cuantificable en términos económicos.
5. Extenso periodo infraccional (un año calendario).
6. Antecedentes con conocimiento del sumariado no computables como reincidencia.

En ese marco, la multa a imponer ascendería a 37,5 Unidades Sancionatorias, equivalentes a \$ 3.375.000 (pesos tres millones trescientos setenta y cinco mil).

Sin embargo, en atención a lo señalado por el área preventora en su Informe N° 344/001/19 (fs. 476 -sfs. 16-) respecto de las observaciones que hacen a una cuestión metodológica de la labor de auditoría o la calidad de la misma y la clasificación realizada entre observaciones relevantes y complementarias, corresponde atenuar el monto determinado en un 30%, resultando entonces que la multa a imponer al señor Miguel Ángel Mazzei ascenderá a la suma de \$2.362.500 (pesos dos millones trescientos sesenta y dos mil quinientos).

V. CONCLUSIONES:

- 1.- Que ha quedado comprobada la transgresión normativa imputada.
- 2.- Que ha sido determinado el responsable de dicha infracción.
- 3.- Que ha sido establecida la sanción correspondiente con arreglo a las pautas vigentes en la materia -artículo 41 de la Ley N° 21.526 y Régimen disciplinario a cargo del BCRA, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias-, las cuales fueron debidamente explicitadas.
- 4.- Que en virtud de lo expuesto corresponde sancionar a la persona humana imputada y hallada responsable de la infracción, con la sanción prevista en el artículo 41, inciso 3, de la Ley de Entidades Financieras.
- 5.- Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.801/15 Act.	FOLIO 566	36
----------	--	--------------	----

6.- Que esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, de acuerdo a lo normado por el artículo 47, inciso d), de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, modificada por la Ley N° 26.739, aclarado en sus alcances por el Decreto N° 13/95, cuya vigencia fue reestablecida por el artículo 17 de la Ley N° 25.780.

Por ello:

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS
RESUELVE:**

1º) Rechazar las defensas esgrimidas y los planteos deducidos conforme lo expuesto en los Considerandos II.3.a. y II.3.b.

2º) Rechazar por las razones explicitadas en el Considerando II.4. las pruebas ofrecidas por el sumariado.

3º) Imponer la siguiente sanción en los términos del artículo 41, inciso 3, de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526:

- Al señor Miguel Ángel MAZZEI (DNI: 4.389.426): sanción de multa de \$2.362.500 (pesos dos millones trescientos sesenta y dos mil quinientos).

4º) Comunicar que el importe de la multa mencionada en el punto 3º) deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras - Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526, modificado por la Ley N° 24.144.

5º) Hacer saber que la multa impuesta únicamente podrá ser apelada ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.

6º) Notificar con los recaudos que establece la Sección 3 del Texto Ordenado del Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes N° 21.526 y N° 25.065 y sus modificatorias, en cuanto al pago y a su régimen de facilidades oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrá optar -en su caso- el sujeto sancionado de acuerdo a lo previsto en el artículo 41, inciso 3º del citado cuerpo legal.


FABIÁN H. ZAMPONE
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

~~Tomado~~ nota para dar cuenta al Directorio
Secretaria General

20 AGO 2019


ADRIANA BREST
JEFE
SECRETARIA GENERAL